



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049201000898-00
Ubicación 33652-10
Condenado FERNANDO ESPITIA MANRIQUE
C.C # 79782326

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del PRIMERO (01) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

Número Único 110016000049201000898-00
Ubicación 33652
Condenado FERNANDO ESPITIA MANRIQUE
C.C # 79782326

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 20 junio 2023
Ciudad.

Reviso
Apela
rece 19/6/23

Numero Interno	33652
Condenado a notificar	FERNANDO ESPITIA MANRIQUE
C.C	79782326
Fecha de notificación	15 JUNIO 2023
Hora	11: 25
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 209 N° 77 -92 CASA51

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 1 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

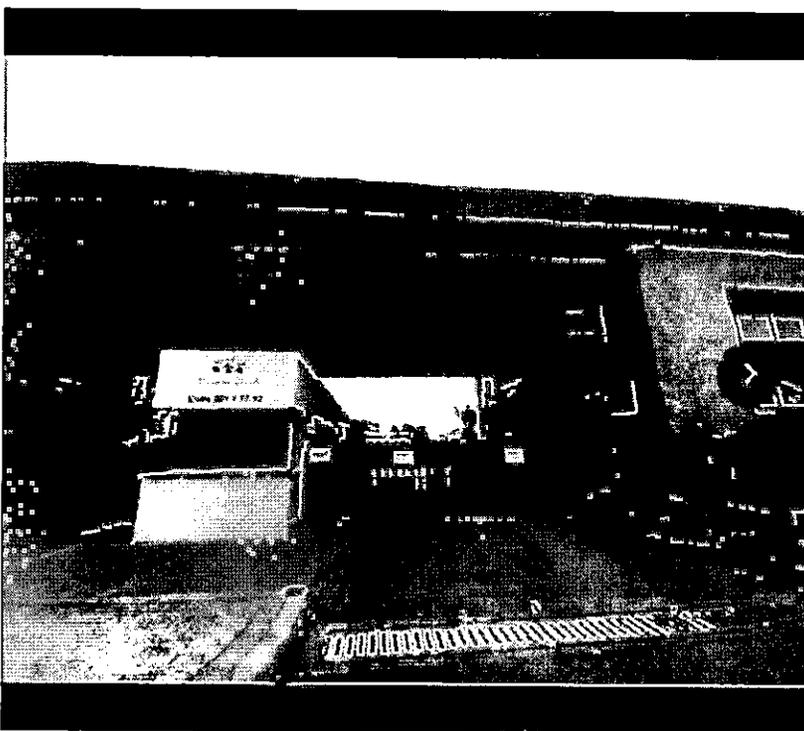
Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el guarda de seguridad VICTOR RODRIGUEZ de la empresa FORTOX, quien se comunica por medio telefónico de la portería con el PPL, y este le manifiesta que él se encontraba en el establecimiento carcelario la PICOTA firmando la salida al permiso de 72. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



- 📅 15 jun ✎
jue 11 25 GMT-05:00
- 📷 samsung SM-A305G
f/1.7 1/1136 3.92mm ISO 40
- 🖼️ 20230615_112514.jpg
15.91MP 4608 x 3456
- 📶 Subida desde un dispositivo Android
- 🔒 Con copia de seguridad (3.3 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- 📍 Agregar una ubicación ✎



- 📅 15 jun ✎
jue 11 25 GMT-05:00
- 📷 samsung SM-A305G
f/2.2 1/1922 1.13mm ISO 40
- 🖼️ 20230615_112532.jpg
5MP 2576 x 1932
- 📶 Subida desde un dispositivo Android
- 🔒 Con copia de seguridad (936.4 KB)
Calidad original. [Más información](#)
- 📍 Agregar una ubicación ✎



Radicado	11001-60-00-049-2010-00898-00 NI 33652
Condenado	FERNANDO ESPITIA MANRIQUE CC. 79782326
Delito	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.
Decisión	NIEGA PETICIÓN RETIRO DISPOSITIVO VIGILANCIA ELECTRÓNICA
Reclusión	Calle 209 N° 77-92 Casa 51 Torre Molinos Vía Arrayanes - Teléfono de contacto 3108093049
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
csc10_bt@rendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de dispositivo de vigilancia electrónica, formulada por la defensa del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**.

ANTECEDENTES

Con sentencia proferida el 24 de julio de 2014, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la pena y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de la pena corporal, como coautor penalmente responsable del delito de falsedad en documento privado, absolviéndolo de los de los punibles de obtención de documento público falso, supresión, destrucción y ocultamiento de documento privado. A su vez, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, mediante providencia del 8 de abril de 2015, revocó parcialmente la sentencia anterior, en el sentido de condenar al penado como coautor de los delitos de **fraude procesal**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **obtención de documento público falso**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **falsedad en documento privado**; igualmente, modificó la pena estipulándola en **120 meses de prisión** y multa de 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.



La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, mediante falló 22 de agosto de 2000, no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Mediante auto de 9 de abril de 2012, el despacho concedió permiso para trabajar fuera del domicilio al condenado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**.

Para ejercer pleno control respecto al cumplimiento de las obligaciones que implica el sustituto concedido y en atención al trabajo autorizado, le fue instalado por parte del INPEC, mecanismo de vigilancia electrónica.

Con auto de 3 de diciembre de 2021, este juzgado no se accedió a la pretensión de la defensa de retiro del dispositivo de vigilancia electrónica que porta **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, decisión confirmada en segunda instancia con proveído emitido el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

PETICIÓN

La defensa del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, nuevamente solicita el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica, que le fue instalado a su presentado.

Señaló, que el juzgado desconoció que el motivo para la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica, no fue por conductas atribuibles a su prohibido, o porque este presentara algún riesgo de fuga, o porque en el pasado hubiera adoptado comportamientos que indicaran que estaba violando los términos de la prisión domiciliaria, sino debido a la concesión de permiso de trabajo.

Que el despacho afirmó que la decisión de mantener dicho dispositivo, era discrecional, y que obedece a que la pena cumpla sus fines, pero que esa facultad, no implica que se puedan desconocer decisiones previas o los motivos por los que se dio determinada situación, que en este caso puntual, se debió a la necesidad de su prohibido de desplazarse a su sitio de trabajo.

Manifestó, que el Juzgado fallador, al conocer el asunto en segunda instancia, afirmó que el fin principal de la imposición de esa medida correspondía a contribuir a una eficiente labor de la administración de justicia y para evitar que el sentenciado presentara desplazamientos no autorizados por la judicatura, fin que se cumple sin la necesidad que el sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** sea portador de mecanismo de vigilancia electrónica, como sucedió en el trámite de revocatoria del sustituto, en el que se demostró que el condenado no había salido de su domicilio sin la autorización debida y que ha cumplido cabalmente con los términos y obligaciones que se le impusieron al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Dijo, que la obligación principal de las personas privadas de la libertad que cumplen la condena en domicilio, es permanecer en su residencia, compromiso que ha sido acatado por su representado desde el 2018, y que prueba de esa situación es que ningún funcionario del INPEC, ha reportado que en las visitas a



la residencia del condenado **ESPITIA MANRIQUE**, éste no haya estado en el domicilio registrado.

Así mismo, señaló, que su poderdante sin haber tenido el dispositivo de vigilancia electrónica, ha cumplido su sentencia al pie de la letra, como se observa en el documento emitido el 3 de abril de 2022, por el Dragoneante Giovanni Rodríguez Mahecha, en el que se relacionan visitas por concepto de redención de pena en domicilio, a las que se deben sumar, las diligencias adelantadas los días 26 de noviembre y 29 de diciembre de 2021, y 7 de febrero de 2022.

Finalmente, adujo, que uno de los fines de la pena en el sistema penal colombiano es la resocialización, y que de ello resulta claro que la exigencia de portar mecanismo de vigilancia electrónica para asegurar el cumplimiento efectivo de la pena de prisión, debe ser alternativo y su aplicación debe estar debidamente fundamentada, puesto que si es una decisión facultativa, dicha imposición debe ajustarse al marco legal de cada caso concreto, y no puede ser arbitraria por parte del funcionario judicial.

CONSIDERACIONES

Tal y como se ha sostenido en pretéritas ocasiones, al momento de resolver el mismo tema que hoy ocupa la atención del juzgado, el artículo 38 D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, señala:

Artículo 25. Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas propias del despacho).

Dicha norma es clara al conceder un margen de discrecionalidad al juez, para determinar si el disfrute del sustituto de prisión, debe ser acompañado o se integre para tal fin, un mecanismo o dispositivo de vigilancia electrónica.

Bajo ese concepto, queda sin piso el argumento expuesto de la defensa, en el que insiste, que la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica, se cimentó en la concesión de permiso de trabajo que le fue concedido al sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, al cual luego voluntariamente renunció.

En este punto, el despacho aclara que no es necesario que el permiso de trabajo que le fue otorgado al condenado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, subsista o esté vigente en el tiempo, para que de la misma forma, lo haga la implementación del dispositivo de vigilancia electrónica.



El margen amplio de discrecionalidad que el Legislador le otorga al juez, en este caso el ejecutor de la pena, permite que perfectamente se sostenga la imposición de esa medida electrónica para el cumplimiento cabal de la pena de prisión impuesta por el fallador, como en este caso, la que debe purgar el sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, que es de 120 meses.

Es cierto, que la imposición del mecanismo electrónico al penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, se determinó en el auto de 9 de abril de 2021, en el cual se le otorgó permiso para trabajar por fuera del domicilio, pero su subsistencia en el tiempo, no está supeditada a que se mantenga o no el permiso de trabajo que le fue otorgado al sentenciado, ninguna norma así lo indica.

De la lectura juiciosa del inciso primero del artículo 38 D del C.P., se puede determinar que el Legislador concede la facultad discrecional al juez para ordenar que el sustituto de prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

Ya en el inciso segundo de la norma antes citada, el Legislador si refiere que el permiso de trabajo fuera de la residencia o morada, deberá estar acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica.

En el caso presente, el señor **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, debe permanecer con el mecanismo de vigilancia electrónica, bajo el supuesto jurídico que se describe en el inciso primero del artículo 38 D del C.P.

Entonces, el juzgado no está desconociendo decisiones previas, como lo afirma la abogada peticionaria, puesto que el permiso de trabajo fuera del domicilio y la instalación de mecanismo de vigilancia electrónica en la anatomía del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, son independientes.

Cabe reiterar, que es criterio de este juzgado desde hace algún tiempo, en los eventos de concesión de la prisión domiciliaria en sus diferentes modalidades, conceder el beneficio con el acompañamiento de mecanismo de vigilancia electrónica; y si bien se aclara que en el evento en que no se cuente con dispositivos disponibles se debe materializar el beneficio, también se dispone su implementación una vez se cuente con existencias.

En el caso del señor **ESPITIA MANRIQUE**, se advierte que ya cuenta con el mecanismo de vigilancia electrónica, y por tanto acorde con la postura de este juzgado, no hay lugar a ordenar el retiro del dispositivo.

Así las cosas, la decisión de negar la solicitud de retiro del mecanismo de vigilancia electrónica en el caso del penado **ESPITIA MANRIQUE**, resulta acorde con el criterio que tiene el despacho para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, y no se trata de una decisión caprichosa, por cuanto la misma se encuentra ajustada a la norma citada con antelación, y como quiera que en este evento ya le fue asignado e instalado un dispositivo electrónico al penado, considera el despacho que no hay una razón con la entidad suficiente para ordenar el retiro del mismo.

Por otra parte, cabe señalar, que recientemente se recibió el oficio N° 2023EE0060739 de 9 de abril de 2023, aportado al caratulario por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia

Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, en el que se informa que el penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, registra "batería agotada" en el dispositivo de vigilancia electrónica para los días 2 y 7 de abril de 2023.

Por tal razón, en auto separado de la fecha, el juzgado ordeno correr traslado de lo normado en el artículo 477 del C.P.P., al condenado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** y a su defensa, para que presenten las explicaciones correspondientes, luego de lo cual se adoptaran las determinaciones a lugar.

Conforme lo anterior expuesto, no prospera la petición de retiro del dispositivo de vigilancia electrónica impuesto al penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, formulada por su defensa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de retiro del dispositivo de vigilancia electrónica que porta al penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

UVR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 4/6/23 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria (e)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

SEÑOR
FERNANDO ESPITIA MANRIQUE
CALLE 209 No. 77-92 CASA 51 CTO RESIDENCIAL TORRE MOLINOS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3244

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33652
REF: PROCESO: No. 110016000049201000898

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 179 DEL C.P.P., ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIAS DOS (2) DEL 1 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL NIÉGA PETICION RETIRO DISPOSITIVO VIGILANCIA ELECTRONICA Y DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE APROBO PERMISO DE HASTA 72 HORAS, LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EL DIA 15 DE JUNIO HOGAÑO NO FUE POSIBLE SURTIR NOTIFICACION DE MANERA PERSONAL, TENIENDO EN CUENTA EL INFORME RENDIDO POR EL NOTIFICADOR ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA SEDE JUDICIAL, DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O APORTAR CORREO ELECTRONICO


DIEGO ANDRÉS AYA POLO
ESCRIBIENTE

Señores

Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Ref. Recurso de apelación en contra de la decisión proferida el 1 de junio de 2023.

Rad. 110016000049201000898

CMS Rodríguez-Azuero

Cra 11 #77a – 99
Edificio SEMANA Ofc. 301.
Bogotá

T +57 1 321 8910
C general@cms-ra.com

cms.law

T + 571 3218 ext. 910
M +57 321 3449416
F +57 1 321 8910 x333/128
C beatriz.molina@cms-ra.com

9 de junio, 2023

Estimado

BEATRIZ MOLINA AFANADOR, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensora del señor **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, condenado dentro del proceso penal de la referencia, por medio del presente documento hago interposición del recurso de apelación en contra del auto proferido por su Despacho el pasado 1 de junio de 2023 con base en los siguientes:

1. HECHOS:

1.1 El 27 de octubre de 2022 por medio de un escrito ante el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (el “**JUZGADO 10**”) solicitamos la remoción del mecanismo de vigilancia electrónica que tiene impuesto **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, pues a nuestro criterio, las obligaciones y fines correspondientes a la pena de prisión que actualmente cumple mi prohijado se pueden cumplir a la perfección sin la presencia del mecanismo de vigilancia electrónica. Sobre todo, porque el motivo por el que se le impuso dicho dispositivo cesó, entonces no hay razón para que se mantenga la medida preventiva, tal y como se explica a continuación:

1.1.1 El 9 de abril de 2021 el **JUZGADO 10** le concedió a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** el permiso para trabajar en la empresa Inversiones Técnicas S.A.S., y como debían trasladarse al domicilio de la sociedad, se le impuso un mecanismo de vigilancia electrónica.

El contenido de este documento es confidencial y puede tener privilegios legales. Si usted no es el destinatario previsto de este documento, cualquier divulgación, copia, distribución o uso de su contenido está estrictamente prohibido, y debe notificar al remitente de inmediato y luego eliminar el documento de su sistema (incluidos los anexos del documento y cualquier otra información asociada). Para más información sobre nuestras oficinas diríjase a cms.law.

Si tiene alguna inquietud, queja o solicitud sobre el Tratamiento de sus datos personales o por qué está recibiendo este documento, puede dirigirse a nosotros a través de cualquiera de los canales anunciados en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en el siguiente link: <https://cms.law/es/COL/>. En el pie de página darle clic a “Política de privacidad”. Este botón lo remitirá a la página global de privacidad de CMS en inglés y en español.

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) es una Agrupación de Interés Económico Europeo (European Economic Interest Grouping) que coordina una organización de firmas de abogados independientes. CMS EEIG no proporciona servicios al cliente. Dichos servicios son proporcionados únicamente por las firmas miembro de CMS EEIG en sus respectivas jurisdicciones. CMS EEIG y cada una de sus firmas miembro son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de estas entidades tiene autoridad para vincular a ninguna otra. CMS EEIG y cada firma miembro son responsables solo por sus propios actos u omisiones y no por los de los demás. El nombre de la marca “CMS” y el término “firma” se utilizan para referirse a algunas o todas las firmas miembro o sus oficinas.

Ubicaciones de CMS: Aberdeen, Abu Dabi, Argel, Ámsterdam, Amberes, Barcelona, Pekín, Belgrado, Berlín, Bogotá, Bratislava, Brisbane, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Colonia, Cúcuta, Dubái, Düsseldorf, Edimburgo, Frankfurt, Funchal, Génova, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Estambul, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Lituana, Liverpool, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Mánchester, Maputo, Ciudad de México, Milán, Mombasa, Mónaco, Múnich, Mascate, Nairobi, París, Podgorica, Poznán, Praga, Reading, Rio de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghai, Sheffield, Singapur, Skopje, Sofía, Estrasburgo, Stuttgart, Tirana, Utrecht, Viena, Varsovia, Zagreb y Zürich.

- 1.1.2 No obstante, el 26 de agosto de 2021 mi prohijado tuvo que renunciar a su permiso de trabajo, cosa que hizo por intermedio de su entonces apoderado con un memorial dirigido al **JUZGADO 10**. En dicho memorial, se solicitó el retiro del mecanismo de vigilancia electrónica en la medida que dicho dispositivo se le había impuesto a mi prohijado por que iba a trabajar y, por tanto, al desaparecer el motivo por el cual se le había puesto el dispositivo de vigilancia electrónica éste debía removerse.
 - 1.1.3 El 3 de diciembre de 2021, el **JUZGADO 10** aceptó la renuncia del permiso de trabajo y negó la solicitud de retiro del mecanismo de vigilancia electrónica, bajo el argumento de que su imposición es independiente a la prerrogativa laboral que el Despacho le había otorgado.
 - 1.1.4 El 27 de diciembre de 2021 **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** interpuso un recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto emitido el 3 de diciembre de 2021 por el **JUZGADO 10**.
 - 1.1.5 Al resolver sobre la reposición el **JUZGADO 10** por medio de un auto se reiteró que, si bien el mecanismo de vigilancia electrónica se ordenó, como elemento para que se monitorearan los desplazamientos al trabajo de mi poderdante, la renuncia a esa prerrogativa laboral, no impide que el despacho mantenga la decisión de mantener instalado el dispositivo, para lograr un real y efectivo cumplimiento de la pena impuesta.
 - 1.1.6 De igual forma, al resolver el recurso de apelación el 23 de agosto de 2022 el Juzgado 12 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. (el “**JUZGADO 12**”) profirió una sentencia al en donde decidió confirmar la providencia emitida por el **JUZGADO 10**, bajo el entendido que la imposición del mecanismo no afecta los derechos fundamentales o la dignidad humana del señor ESPITIA, sino que se trata de medida necesaria para:

(...)

“asegurar “una eficiente labor de la administración de justicia” y que se evite “que el sentenciado presente desplazamientos no autorizados por la judicatura””.
- 1.2 El 1 de febrero de 2023 por medio de un auto el **JUZGADO 10** determinó, entre otras cosas, que de acuerdo con la decisión que había tomado el 3 de diciembre de 2021 no procedía remover el mecanismo de vigilancia electrónica que actualmente tiene impuesto mi Cliente. No obstante, dicha afirmación la realizó ordenando remitirse a dicha decisión, sin estudiar la solicitud presentada por esta representación el 27 de octubre de 2022 en donde se puso de presente los nuevos hechos y las razones para que sea removido el mecanismo de vigilancia. Frente a esta decisión se interpuso recurso de apelación el 10 de febrero de 2023.
 - 1.3 Aunado a lo anterior, por medio del auto proferido el 1 de junio de 2023 el **JUZGADO 10** decidió que no procedía la remoción del mecanismo de vigilancia electrónica a mi poderdante. El fallador insiste en lo argumentado en su previa decisión de diciembre de 2021 sobre la subsistencia del dispositivo.

1.4 Adicionalmente, en la misma fecha se emitieron dos Autos adicionales. En el primero, declaraba desierto el recurso de apelación presentado en contra de la decisión del 1 de febrero de 2023 y, el segundo, abriendo el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que se encuentra en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. Vale decir, que todas estas decisiones fueron consecuencia de la tutela presentada por esta apoderada el 26 de mayo de 2023, al no contar con respuesta alguna por parte del **JUZGADO 10** de las solicitudes presentadas con anterioridad.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

2.1 OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTARLO:

El recurso de apelación se presenta dentro del término de 5 días hábiles, contados desde el día posterior a que fue notificada la decisión, hecho que ocurrió por correo electrónico el 5 de junio de 2023. Por lo que el término correría desde el 6 de junio de 2023, hasta el 13 de junio de 2023. En ese sentido, nos encontramos en término para presentar el recurso contra la providencia.

2.2 FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Tal y como se expresó en la solicitud del 27 de octubre de 2022, en el auto proferido el **JUZGADO 10** resolvió que no procedía la remoción del mecanismo de vigilancia electrónica que acompaña la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, pues se trata de una imposición independiente al permiso de trabajo otorgado a mi poderdante. Asimismo, la Juez refiere que la norma penal faculta a dicha autoridad judicial para determinar la necesidad de acompañar la prisión domiciliaria con el dispositivo de vigilancia. Sin embargo, desde ya esta apoderada quisiera resaltar que el **JUZGADO 10** al concentrarse en explicar porque el mecanismo en comento es independiente del permiso de trabajo, falla en argumentar por qué encuentra necesario el mantenimiento de dicha decisión. Tanto que menciona en las consideraciones: **“considera el despacho que no hay una razón con la entidad suficiente para ordenar el retiro del mismo.”** (subrayada en negrillas fuera de texto)

Una vez más, es necesario hacer hincapié en que el **JUZGADO 10** desconoció que el motivo para la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica no fue por conductas atribuibles a mi prohijado o porque este presentara algún riesgo de fuga o porque en el pasado hubiera habido comportamientos que indicaran que este estaba violando los términos de la prisión domiciliaria. Por el contrario, la razón de la imposición de este mecanismo fue porque mi prohijado iba a trabajar en un sitio distinto a su lugar de residencia, es decir, su sitio de reclusión. En esta medida, el fundamento para la imposición del mecanismo de vigilancia estaba intrínsecamente ligado al ejercicio de su derecho al trabajo. De ahí que resulta desacertado que el mantenimiento de la medida fuera independiente al permiso de trabajo. Pues antes de solicitar el permiso de trabajo no tenía impuesta la medida de vigilancia, por lo que carece de sentido que se mantenga habiendo cesado la causa de esta.

Se debe reiterar que, pese a que la renuncia al permiso de trabajo no implica, necesariamente, cambios a la imposición de un mecanismo de vigilancia electrónica, sí es cierto que las facultades discrecionales de un juez no pueden estar basadas en consideraciones carentes de fundamento. En ese sentido, en el auto objeto de censura con este recurso es evidente el defecto del **JUZGADO 10** de exponer las causas que motivan a dicha autoridad a tomar la decisión de mantener la imposición.

Si bien se entiende que los jueces de ejecución de penas tienen amplias facultades de discrecionalidad de acuerdo con la ley, esto no implica que puedan desconocer decisiones previas o los motivos por los cuales se dio determinada situación. Ello representaría una incertidumbre para los penados, pues en dicha discrecionalidad cada decisión del juez de ejecución de penas podría ser diametralmente diferente. Por ello, las decisiones si bien son discrecionales, deben ser fundamentadas. Por lo tanto, si realmente fuera necesario mantener el dispositivo de vigilancia, el **JUZGADO 10** debió motivar suficientemente su decisión y decir por qué aun cuando la razón inicial de la imposición del dispositivo de vigilancia había cesado, igual era necesario mantenerla. En todo caso, el argumento de que es una decisión meramente discrecional es insuficiente e infundada.

Si esto no fuera suficiente, bien ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 172 del 16 de abril de 2015, que *“la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad”*¹. Además, también ha dicho en la Sentencia de Constitucionalidad 525 de 1995, que *“[la discrecionalidad debe estar basada] en la razonabilidad, sobre lo cual ya esta Corporación ha sentado jurisprudencia; en efecto, sobre la razonabilidad ha explicado que ella “hace relación a un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. La racionalidad, en cambio, expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es simplemente producto de la esencia racional del ser humano”*².

Por lo tanto, la discrecionalidad obedece a unas reglas y obliga a que las decisiones tomadas por los Jueces en aplicación de este principio deban estar fundamentadas observando la racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la determinación, para cada caso en concreto. Y es que, para el caso de mi poderdante, la imposición de la medida vigilancia electrónica consta en la decisión del 9 de abril de 2021 en donde le fue otorgado el permiso de trabajo. Es así como, aunque la norma no exija de ciertas condiciones para la imposición del dispositivo de control, no es menos cierto que ésta debe ir fundamentada en la necesidad de la medida.

Correlativamente, si la norma establece que el permiso de trabajo debe ir acompañado del mecanismo en particular no le es dable a esta apoderada combatir con la norma, menos cuando entiende y comparte el fundamento de esta; pues es útil para asegurar el cumplimiento de los fines de la pena cuando el penado no se encuentra trabajando en su sitio de reclusión. Pero nunca la única razón puede ser la discrecionalidad injustificada del juez, pues esta—como se dijo— está condicionada al marco legal, constitucional y las circunstancias específicas de cada caso. Esto es, que cuando el cumplimiento de la pena y de sus fines sea posible sin la imposición de dicho mecanismo, este no debería imponerse al ser subsidiario.

No existe ni la más mínima duda que mi poderdante ha cumplido de manera ejemplar su condena. Como se expuso en la solicitud del 27 de octubre de 2022, existe evidencia de dicho cumplimiento a cabalidad. Sobre este punto, es necesario resaltar que pese a ello y a reconocer esta circunstancia en el auto del 1 de junio de 2023, el **JUZGADO 10** establece que el cumplimiento cabal de obligaciones no es

¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia de Unificación de Jurisprudencia 172 del 16 de abril de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad 525 del 16 de noviembre de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

argumento suficiente para retirar el mecanismo. Se hace nuevamente hincapié en que la obligación principal de las personas privadas de la libertad que cumplen la condena en su domicilio es permanecer en su residencia, la cual ha sido acatada por mi prohijado desde el 2018, año en el que inició el cumplimiento de su pena.

Hasta la fecha ningún funcionario del **INPEC** ha reportado que en las visitas que se le han realizado al señor **ESPITIA MANRIQUE** este no haya estado en el domicilio registrado como sitio de reclusión. Inclusive, durante el tiempo que mi prohijado **no** tuvo el dispositivo de vigilancia electrónica, en todas y cada una de las visitas aleatorias realizadas por funcionarios del **INPEC** se le encontró en su sitio de reclusión (domicilio).

Se evidencia entonces, que mi poderdante **sin haber tenido el dispositivo de vigilancia electrónica**, ha cumplido su sentencia a cabalidad, como se observa en el documento emitido el 3 de abril de 2022 por el Dragoneante Giovanni Rodríguez Mahecha, con asunto: “Envío visitas por concepto de redención de pena en domicilio”, en las visitas que se hicieron aleatoriamente y sin previo aviso durante el 26 de noviembre de 2021, 29 de diciembre de 2021 y 7 de febrero de 2022 (fechas en las que mi poderdante no tenía el dispositivo de vigilancia electrónica con ocasión a un examen médico que le practicaron), se encontró a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** en su lugar de reclusión (domicilio).

Lo anterior también se puede evidenciar en la cartilla biográfica del **INPEC** en donde se certifica que mi prohijado ha trabajado en labores de artesanías para redimir su pena y ha cumplido a cabalidad las obligaciones como privado de su libertad. Tanto así que fue reclasificado de fase de seguridad alta a fase de seguridad mediana el 22 de julio de 2022 y el 22 de marzo de 2023 pasó de fase mediana a fase mínima; resaltando que en ambas ocasiones su comportamiento ha sido calificado como excelente.

En ese sentido, si la necesidad de la imposición del mecanismo de vigilancia electrónica es el cumplimiento de sus obligaciones penitenciarias, hay amplias evidencias que demuestran el intachable comportamiento del señor **ESPITIA MANRIQUE** durante su condena. Una vez más, se debe recordar que uno de los fines de la pena en el sistema jurídico colombiano es la resocialización.

Para ello, es claro que la exigencia de portar un mecanismo de vigilancia electrónica para asegurar los fines y obligaciones que deben cumplir los privados de la libertad debe ser alternativo, más cuando nos referimos a un condenado que está en la fase de preparación para reincorporarse a la sociedad como miembro productivo de ésta.

En síntesis, el núcleo de la censura a la decisión emitida el 1 de junio de 2023 por el **JUZGADO 10** no radica en que esta apoderada considere que **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** al haber renunciado a su permiso de trabajo tenía derecho a que se le retirara el dispositivo. En realidad, el núcleo de la censura radica en la deficiencia clara del **JUZGADO 10** en argumentar porque dicha medida resulta necesaria a la luz del artículo 38D del Código Penal. Una vez más, la discrecionalidad no puede ser sinónimo de arbitrariedad, y debe cumplir con reglas que han sido ampliamente expuestas por la Corte Constitucional.

Por último, el **JUZGADO 10** menciona que a través del oficio N° 2023EE0060739 de 9 de abril de 2023 presentado por el **INPEC** se ha informado de supuestas transgresiones a la prisión domiciliaria y por ende en otro auto del 1 de junio de 2023, ordenó correr el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, término que correrá conforme al acta de notificación del **JUZGADO 10** entre el 27 y 29 de junio de 2023. Ahora, si bien esta no es la instancia para realizar censura alguna a dicha

decisión, le llama la atención a esta apoderada la falta de atención al detalle y la preocupante falta de acucioso estudio de los oficios que le son remitidos al Despacho por cuanto es **evidente** que dicho oficio corresponde a información que **tenía como destinatario el Juez de Ejecución de Penas de Facatativá** y corresponde al penado **RICARDO Espitia Manrique**, no mi prohijado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**. Dicho lo anterior, cualquier tipo de determinación al respecto que afecte a mi poderdante es contraria a la norma, pues no corresponde con información de mi prohijado. No obstante, las observaciones al respecto se realizarán en el trámite de revocatoria que injustificadamente abrió el **JUZGADO 10**.

En conclusión, la decisión del 1 de junio de 2023 por medio de la cual se mantiene el mecanismo de vigilancia electrónica debe ser revocada pues carece de fundamento suficiente para mantener la medida. Adicionalmente, tampoco existe necesidad de su uso pues como se ha demostrado hay suficiente evidencia que demuestra la sujeción absoluta a las normas por parte de mi prohijado **con y sin el uso del dispositivo**

Con fundamento en lo anterior, procedo a realizar la siguiente petición.

3. PETICIÓN:

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos que:

- 3.1 Se **REVOQUE** el Auto del 1 de junio de 2023, en lo que concierne a la solicitud de remoción del mecanismo de vigilancia electrónica.
- 3.2 En concordancia, que se **ORDENE** la remoción del mecanismo de vigilancia electrónica de mi prohijado.

4. NOTIFICACIONES:

Les informo que cualquier notificación puede ser remitida vía correo electrónico a beatriz.molina@cms-ra.com y a juan.coy@cms-ra.com.

5. ANEXOS:

- 5.1 Poder otorgado a **BEATRIZ MOLINA AFANADOR**;
- 5.2 Auto del 3 de diciembre de 2021;
- 5.3 Auto del 24 de junio de 2022 en donde se cierra el procedimiento de revocatoria de la prisión domiciliaria;
- 5.4 Solicitud de remoción del mecanismo de vigilancia electrónica del 27 de octubre de 2022;
- 5.5 Auto del 1 de febrero de 2023;
- 5.6 Recurso de apelación interpuesto el 10 de febrero de 2023;
- 5.7 Autos del 1 de junio de 2023;
- 5.8 Oficio del 22 de marzo de 2023 en donde se reclasifica la fase de seguridad del señor **ESPITIA MANRIQUE** de Mediana a Mínima.

Atentamente



Beatriz Molina Afanador
C.C. 52.690.404 de Bogotá D.C.
T.P. 137.464 del C.S. de la J.

RV: Interposición de recurso de apelación | Fernando Espitia Manrique | Rad. 110016000049201000898

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 9/06/2023 11:26 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 10 archivos adjuntos (6 MB)

FEM_Recurso decisión del 1 de junio_230607.pdf; 5. Auto de 1 de febrero.pdf; 6. Recurso del 10 de febrero.pdf; 7. Autos del 1 de junio.pdf; 8. Oficio del 22 de marzo.pdf; Suplencia JPC.pdf; 1. Poder.pdf; 2. Auto del 3 de diciembre.pdf; 3. Auto de 24 de junio.pdf; 4. Solicitud de remoción del mecanismo.pdf;

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.

De: Juan Pablo Coy <juan.coy@cms-ra.com>**Enviado:** viernes, 9 de junio de 2023 10:45 a. m.**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Beatriz Molina <beatriz.molina@cms-ra.com>; Santiago Calle <santiago.calle@cms-ra.com>; Simón Sotello Moreno <simon.sotello@cms-ra.com>**Asunto:** Interposición de recurso de apelación | Fernando Espitia Manrique | Rad. 110016000049201000898

Respetados,

Les escribo en mi condición de apoderado suplente del condenado Fernando Espitia Manrique. Lo anterior, para remitir la interposición de un recurso de apelación al auto emitido el 1 de junio de 2023 y notificado por correo electrónico el 5 de junio de 2023.

En ese sentido, adjunto el texto del recurso con sus respectivos anexos. Asimismo, mi suplencia al poder.

Les reitero mi respeto.
Cordial Saludo,

Juan Pablo Coy
Asociado | Associate

T +57 1 321 8910

M +57 316 0266858

E juan.coy@cms-ra.com



CMS Rodríguez-Azuero | Cra. 11 No. 77a-99, Edificio Semana Ofc. 301 | Bogotá | Colombia

cms.law

-

cms-lawnow.com

Please consider the environment before printing.

CMS Rodríguez-Azuero is a member of CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG), a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices. Further information can be found at cms.law

The contents of this e-mail (including any attachments) are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient of this e-mail, any disclosure, copying, distribution or use of its contents is strictly prohibited, and you should please notify the sender immediately and then delete it (including any attachments) from your system.

Señores
Jueces de la Republica.

CMS Rodríguez-Azuero
Calle 75 No. 3-53
Bogotá
T +57 1 321 8910
C general@cms-ra.com
cms.law

Ref: Otorgamiento de poder.

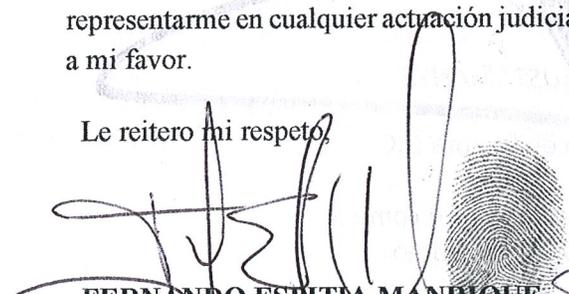
24 de febrero, 2022

Respetados,

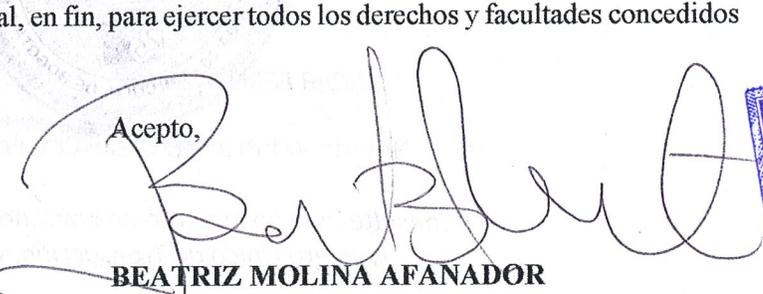
Yo, **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.326 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes para manifestarles que le confiero poder especial, amplio y suficiente a **BEATRIZ MOLINA AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.690.404 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 137.464 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente en el proceso penal con número de radicado 11001600004920100089800.

Mi apoderada queda facultada para presentar denuncias, peticiones, modificarlas, sustituir, reasumir, designar suplente bajo su cuenta y responsabilidad, notificarse de decisiones, renunciar a términos, interponer recursos, presentar derechos de petición ante esta corporación, interponer acciones de tutela, representarme en cualquier actuación judicial, en fin, para ejercer todos los derechos y facultades concedidos a mi favor.

Le reitero mi respeto,


FERNANDO ESPITIA MANRIQUE
C.C. No. 79.782.326 de Bogotá.

Acepto,


BEATRIZ MOLINA AFANADOR
C.C. 52.690.404 de Bogotá
T.P. 137.464 del C.S. de la Jra.



El contenido de este documento es confidencial y puede tener privilegios legales. Si usted no es el destinatario previsto de este documento, cualquier divulgación, copia, distribución o uso de su contenido está estrictamente prohibido, y debe notificar al remitente de inmediato y luego eliminar el documento de su sistema (incluidos los anexos del documento y cualquier otra información asociada). Para más información sobre nuestras oficinas diríjase a cms.law.

Si tiene alguna inquietud, queja o solicitud sobre el Tratamiento de sus datos personales o por qué está recibiendo este documento, puede dirigirse a nosotros a través de cualquiera de los canales anunciados en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en el siguiente link: <https://cms.law/es/COL/>. En el pie de página darle clic a "Política de privacidad". Este botón lo remitirá a la página global de privacidad de CMS en inglés donde podrá desplazarse hacia abajo hasta encontrar a "Colombia" y podrá descargar la política en inglés y en español.

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) es una Agrupación de Interés Económico Europeo (European Economic Interest Grouping) que coordina una organización de firmas de abogados independientes. CMS EEIG no proporciona servicios al cliente. Dichos servicios son proporcionados únicamente por las firmas miembro de CMS EEIG en sus respectivas jurisdicciones. CMS EEIG y cada una de sus firmas miembro son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de estas entidades tiene autoridad para vincular a ninguna otra. CMS EEIG y cada firma miembro son responsables solo por sus propios actos u omisiones y no por los de los demás. El nombre de la marca "CMS" y el término "firma" se utilizan para referirse a algunas o todas las firmas miembro o sus oficinas.

Ubicaciones de CMS: Aberdeen, Abu Dabi, Argel, Ámsterdam, Amberes, Barcelona, Pekín, Beirut, Belgrado, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Colonia, Dubái, Düsseldorf, Edimburgo, Frankfurt, Funchal, Génova, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Estambul, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Lituana, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Manchester, Ciudad de México, Milán, Mombasa, Mónaco, Moscú, Múnich, Mascate, Nairobi, París, Podgorica, Poznán, Praga, Reading, Rio de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghai, Sheffield, Singapur, Skopje, Sofía, Estrasburgo, Stuttgart, Tirana, Utrecht, Viena, Varsovia, Zagreb y Zúrich.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9190012

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintiseis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: BEATRIZ HELENA MOLINA AFANADOR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52690404 y la T.P. # 137464, presentó el documento dirigido a JUZGADOS DE LA REPÚBLICA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2x93g5dmo
07/03/2022 - 13:39:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2x93g5dmo

**Señores
Jueces de la Republica e Instituto Nacional Penitenciario
y Carcelario**

CMS Rodríguez-Azuero
Calle 75 No. 3-53
Bogotá
T +57 1 321 8910
C general@cms-ra.com
cms.law

Ref: Designación de apoderada suplente.

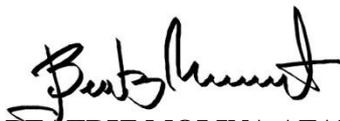
20 de octubre, 2022

Respetados,

BEATRIZ MOLINA AFANADOR, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** en el proceso penal con No. de radicado 11001600004920100089800, en donde mi representado actúa como condenado. Por medio del presente escrito acudo ante Ustedes con el propósito de designar como apoderado suplente a **JUAN PABLO COY JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.248.461 de Bogotá y tarjeta profesional 390.162 del C.S. de la J.

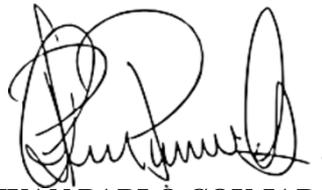
En virtud del presente mandato, mi apoderado suplente queda revestido de todas las facultades a mí conferidas.

Le reitero mi respeto,



BEATRIZ MOLINA AFANADOR
C.C. 52.690.404 de Bogotá D.C.
T.P. 137.464 del C.S. de la J.

Acepto,



JUAN PABLO COY JARAMILLO
C.C. 1.010.248.461. de Bogotá D.C.
T.P. 390.162 del C. S. de la J.

El contenido de este documento es confidencial y puede tener privilegios legales. Si usted no es el destinatario previsto de este documento, cualquier divulgación, copia, distribución o uso de su contenido está estrictamente prohibido, y debe notificar al remitente de inmediato y luego eliminar el documento de su sistema (incluidos los anexos del documento y cualquier otra información asociada). Para más información sobre nuestras oficinas diríjase a cms.law.

Si tiene alguna inquietud, queja o solicitud sobre el Tratamiento de sus datos personales o por qué está recibiendo este documento, puede dirigirse a nosotros a través de cualquiera de los canales anunciados en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en el siguiente link: <https://cms.law/es/COL/>. En el pie de página darle clic a "Política de privacidad". Este botón lo remitirá a la página global de privacidad de CMS en inglés donde podrá desplazarse hacia abajo hasta encontrar a "Colombia" y podrá descargar la política en inglés y en español.

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) es una Agrupación de Interés Económico Europeo (European Economic Interest Grouping) que coordina una organización de firmas de abogados independientes. CMS EEIG no proporciona servicios al cliente. Dichos servicios son proporcionados únicamente por las firmas miembro de CMS EEIG en sus respectivas jurisdicciones. CMS EEIG y cada una de sus firmas miembro son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de estas entidades tiene autoridad para vincular a ninguna otra. CMS EEIG y cada firma miembro son responsables solo por sus propios actos u omisiones y no por los de los demás. El nombre de la marca "CMS" y el término "firma" se utilizan para referirse a algunas o todas las firmas miembro o sus oficinas.

Ubicaciones de CMS: Aberdeen, Abu Dabi, Argel, Ámsterdam, Amberes, Barcelona, Pekín, Beirut, Belgrado, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Colonia, Dubái, Düsseldorf, Edimburgo, Frankfurt, Funchal, Génova, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Estambul, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Lituana, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Mánchester, Ciudad de México, Milán, Mombasa, Mónaco, Moscú, Múnich, Mascate, Nairobi, París, Podgorica, Poznán, Praga, Reading, Rio de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghái, Sheffield, Singapur, Skopie, Sofía, Estrasburgo, Stuttgart, Tirana, Utrecht, Viena, Varsovia, Zagreb y Zürich.



Radicado	11001-60-00-049-2010-00898-00 NI 33652
Condenado	FERNANDO ESPITIA MANRIQUE
Identificación	79782326
Delito	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.
Decisión	ACEPTA RENUNCIA PERMISO TRABAJO-OTROS
Lugar Reclusión	CALLE 209 N° 77-92 CASA 51 TORRE MOLINOS VIA ARRAYANES. TELEFONO: 3108093049

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de renuncia de permiso para trabajar por fuera del domicilio y retiro de dispositivo de vigilancia electrónica, formulada por el sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, y su defensa.

ANTECEDENTES

Con sentencia proferida el 24 de julio de 2014, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, a la pena principal de 16 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de la pena corporal, como coautor penalmente responsable del delito de falsedad en documento privado, absolviéndolo de los de los punibles de obtención de documento público falso, supresión, destrucción y ocultamiento de documento privado. A su vez, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, mediante providencia del 8 de abril de 2015, revocó parcialmente la sentencia anterior, en el sentido de condenar al penado como coautor de los delitos de **fraude procesal**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **obtención de documento público falso**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **falsedad en documento privado**; igualmente, modificó la pena estipulándola en **120 meses de prisión** y multa de 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, mediante falló 22 de agosto de 2000, no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Mediante auto de 9 de abril de 2012, el despacho concedió permiso para trabajar fuera del domicilio al condenado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**.

Para ejercer pleno control respecto al cumplimiento de las obligaciones que implica el sustituto concedido y en atención al trabajo autorizado, le fue instalado por parte del INPEC, mecanismo de vigilancia electrónica.



PETICIÓN

El sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, y su defensa presentaron escritos el 10 y 13 de octubre de 2012, mediante los cuales solicitan se acepte por parte del despacho la renuncia al permiso para trabajar fuera del domicilio, y se ordene el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica, que le fue instalado.

Señalaron, que la empresa Inversiones Técnicas SAS, mediante comunicación de 25 de agosto de 2021, informó al trabajador **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, que no hay suficientes condiciones económicas para conservarle el cargo, y que prestaría sus servicios a esa compañía, hasta el día 30 de ese mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver sobre las solicitudes de permiso para trabajar por fuera del domicilio de las personas que se encuentran en prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

Artículo 25. Adiciónase un artículo 380 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 380. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas propias del Despacho)

Y atendiendo dicha competencia, considera este Despacho que también lo es para resolver sobre la manifestación de renuncia al permiso de trabajo, que le había sido concedido al penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, mediante auto del 9 de abril de 2021.

En las peticiones que formula el sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, y su defensa, motivadas en la terminación de su contrato laboral con la empresa Inversiones Técnicas SAS, compañía que mediante comunicación de 25 de agosto de 2021, le informó al trabajador (Fernando Espitia Manrique), que no hay suficientes condiciones económicas para conservarle el cargo, y que prestaría sus servicios hasta el día 30 de ese mismo mes y año, solicitan al juzgado acepte su renuncia al permiso para trabajar fuera del domicilio, que le concedió mediante auto de 9 de abril de 2021, y como consecuencia de ello, se ordene al INPEC, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica que le fue instalado para tal fin.

Conforme a lo anterior, el despacho acepta la renuncia al permiso de trabajo fuera del domicilio que el despacho concediera al condenado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, mediante auto de 9 de abril de 2021.

Atendiendo lo anterior, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** informar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, y al Centro de Reclusión Virtual-CERVI, que el penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** ya no cuenta con autorización para salir del domicilio.



Por otra parte, respecto a la solicitud de retiro del dispositivo de vigilancia electrónica, el despacho niega esa solicitud, y el penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, debe continuar con el dispositivo instalado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 D del C.P.

Así las cosas, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, informar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, y al Centro de Reclusión Virtual-CERVI, que el penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, continúa con el dispositivo de vigilancia electrónica, como control del cumplimiento de las obligaciones que implica el sustituto concedido por el fallador.

Otras Determinaciones

I. Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** infórmese al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, y al Centro de Reclusión Virtual-CERVI, que el penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** ya no cuenta con autorización para salir del domicilio, y remítase copia de este proveído.

A su vez, infórmeseles que el penado continúa con el dispositivo de vigilancia electrónica, como control del cumplimiento de las obligaciones que implica el sustituto concedido por el fallador, debiendo realizar los ajustes pertinentes en el mecanismo, en razón a que ya no cuenta con autorización para salir de su residencia y lugar de reclusión.

II. Mediante oficio N° 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0203066 de 5 octubre de 2021, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, reporta novedades de salida de zona de inclusión, que presenta el privado de la libertad **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, en prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica, en el inmueble ubicado en la Carrera 21 N° 127-52-Apartamento 401 La Calleja de Usaquén de esta ciudad.

Revisada la actuación, se advierte que mediante auto de 26 de marzo de 2019, el despacho autorizó cambio de domicilio al penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, para el inmueble de la **Calle 209 N° 77-92, Casa 51 Conjunto Residencial Torre Molinos (vía Arrayanes) de esta ciudad.**

En el referido documento se reportan salidas de la zona de inclusión para los días 25 y 26 de septiembre y 3 de octubre de 2021, pero no aclara esa entidad, ni se observa en las capturas de pantalla que anexa, si la zona de inclusión es la próxima al inmueble de la Carrera 21 N° 127-52-Apartamento 401 La Calleja de Usaquén de esta ciudad, o la de la **Calle 209 N° 77-92, Casa 51 Conjunto Residencial Torre Molinos (vía Arrayanes) de esta ciudad**, domicilio actual del penado.

Visto lo anterior, se ordena que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, se oficie al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, para que proceda a aclarar esa situación, y se determine si esas salidas corresponden a la Carrera 21 N° 127-52-Apartamento 401 La Calleja de Usaquén de esta ciudad, o a la de la Calle 209 N° 77-92, Casa 51 Conjunto Residencial Torre Molinos (vía Arrayanes) de esta ciudad.

Allegada esa información, el despacho decidirá lo pertinente.



Así mismo, se ordena que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, se oficie al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, para que proceda a actualizar el sistema de información respecto a la dirección de domicilio del penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, y lugar del cumplimiento del sustituto, el cual corresponde al inmueble de la **Calle 209 N° 77-92, Casa 51 Conjunto Residencial Torre Molinos (vía Arrayanes) de esta ciudad.**

II. Se anexa al expediente Informe de Visita Domiciliaria Virtual No. 2347 de 6 de octubre de 2021, presentada por una Asistente Social de estos Juzgados, mediante la cual reporta visita positiva realizada el día 30 de julio de 2019, al inmueble donde cumple prisión domiciliaria el penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**.

De la misma forma, se incorpora a la foliatura, informe de visitas positivas para actividades de trabajo, allegadas por el Responsable de Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

Dicha documentación será tenida en cuenta por parte del despacho, en el momento oportuno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al **PERMISO DE TRABAJO** por fuera del domicilio, concedido al penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, en auto de 9 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, dese cumplimiento al acápite de **"Otras Determinaciones"**.

Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
J u e z a

uvr



Radicado	11001-60-00-049-2010-00898-00 NI 33652 **PROCESO DIGITAL**
Condenado	FERNANDO ESPITIA MANRIQUE
Identificación	79782326
Delito	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Decisión	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión Domiciliaria	Calle 209 No. 77-92 Casa 51 Torre Molinos Vía Arrayanes Bogotá, teléfono 3108093049
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 Kaysser Teléfono: (601)2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Surtido como se encuentra el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 24 de julio de 2014, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal, como coautor penalmente responsable del delito de falsedad en documento privado, absolviéndolo de los de los punibles de obtención de documento público falso, y supresión, destrucción y ocultamiento de documento privado. A su vez, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del 8 de abril de 2015, revocó parcialmente la sentencia anterior, en el sentido de condenar al penado como coautor de los delitos de **fraude procesal**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **obtención de documento público falso**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **falsedad en documento privado**; igualmente, modificó la pena estipulándola en **120 meses de prisión** y multa de 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, mediante falló 22 de agosto de 2018, no casó la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

2. El sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** suscribió diligencia de compromiso el 17 de octubre de 2018, conforme a las obligaciones previstas en el artículo 38B del C.P.

3. Mediante auto de 9 de abril de 2021, el despacho concedió permiso para trabajar fuera del domicilio al condenado **ESPITIA MANRIQUE**, con implementación de dispositivo de vigilancia electrónica.



Con auto del 3 de diciembre de 2021, se aceptó la renuncia al permiso para trabajar por fuera del domicilio que le había sido concedido al penado, y se negó la solicitud de retiro del dispositivo de vigilancia electrónica implantado.

4. Mediante oficio N° 2021EE0210900 del 24 de noviembre de 2021, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, informa que funcionarios de esa entidad se presentaron el día 11 de ese mes y año, con el fin de reinstalar el dispositivo de vigilancia electrónica al penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, procedimiento que no se pudo llevar a cabo, puesto que el condenado se opuso a esa reinstalación, con el argumento que había renunciado al permiso de trabajo, y había informado lo pertinente al juzgado.

5. Atendiendo lo anterior, en auto del 22 de marzo de 2022, este despacho ordenó correr el traslado previsto en la ley, previo a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al penado.

El sentenciado por intermedio de su defensa dentro del término conferido presentó las explicaciones solicitadas.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Establecer si hay lugar a revocar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dichas transgresiones se encuentran justificadas.

II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)”

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

III. Caso concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al penado, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar frente al incumplimiento de sus obligaciones, específicamente la de portar el mecanismo de vigilancia electrónica que le había sido impuesto a fin de mantener un control real y efectivo de la medida que le fue concedida.

Dentro del término previsto el sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** por intermedio de su apoderada, presentó un escrito mediante el cual solicita que no se revoque el sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que su prohijado a cumplido a cabalidad con las obligaciones que implica el beneficio otorgado.



Manifiesta la defensa del penado que desde el año 2018 data en la cual su representado empezó a descontar la pena impuesta, siempre ha permanecido en su domicilio, situación que se corrobora con los diferentes informes de visita que obran en la diligencias, lo cual permite evidenciar que desde antes que le fuera implantado a su prohijado el mecanismo de vigilancia electrónica, siempre ha acatado la orden de permanecer en su lugar de reclusión y residencia.

Aduce que las supuestas transgresiones del sentenciado que fueron reportadas por los funcionarios de INPEC para los días 25 y 26 de septiembre y 3 de octubre de 2021, se generaron por un error en la información registrada por esa entidad, circunstancia que fue aclarada el 18 de enero de 2022 por parte del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, quien manifestó que en las referidas fechas el penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** se encontraba en el domicilio registrado para el cumplimiento de su condena, ubicado en la Calle 209 # 77 - 92 Conjunto Residencial Torre Molinos (vía Arrayanes), con lo cual se demuestra que el penado no ha vulnerado la orden de permanecer en su residencia en ningún momento, y en consecuencia ha cumplido la sentencia que impuesta por el Tribunal.

En lo que respecta al motivo del incumplimiento del penado de portar el mecanismo de vigilancia electrónica y que suscitó el traslado respectivo, la apoderada señaló que el 11 de noviembre de 2021, cuando funcionarios del INPEC se trasladaron al domicilio del penado con el fin de reinstalar el mecanismo, el cual le había sido retirado temporalmente al señor **ESPITIA MANRIQUE** en atención a una cita médica que le fue programada, quien en la citada fecha manifestó que no era necesariamente su instalación, se generó puntualmente por los siguientes aspectos:

“(i) la orden emitida por el **JUZGADO 10** de imponer el dispositivo de vigilancia electrónica se dio con ocasión al permiso de trabajo otorgado el 9 de abril de 2021, por lo que el abogado que asesoró en ese entonces a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, le aconsejó no usar nuevamente el dispositivo debido a que ya no se encontraba vinculado laboralmente a la empresa Inversiones Técnicas S.A.S. De este modo, el motivo para tener el dispositivo electrónico ya no subsistía; y (ii) para el 11 de noviembre de 2021 no se había respondido a la solicitud de renuncia al permiso de trabajo y la solicitud de remoción del dispositivo de vigilancia electrónica radicada el 26 de agosto de 2021, por lo que **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** desconocía su obligación de usar este dispositivo de manera permanente.”

Manifiesta que teniendo en cuenta los anteriores argumentos su defendido desconocía que debía permanecer con el dispositivo electrónico que le fue implantado dado que este fue instalado con el fin de vigilar el desplazamiento que realizaba desde su residencia al lugar de trabajo, por tanto, al finalizar su vínculo laboral consideraba que lo más lógico era que no necesitara el mecanismo de vigilancia, en razón a que permanecería en su domicilio donde le fue otorgada la medida sustitutiva.

Aclara que la renuncia de su prohijado en la reinstalación del dispositivo electrónico que le había sido implantado con anterioridad, se presentó por una indebida asesoría del defensor anterior quien le manifestó que al haber renunciado al permiso de trabajo que le habían autorizado ya no era necesaria la vigilancia de su condena por medio de este mecanismo, el cual no estaba contemplado en la ley, y por tanto, no era posible que los servidores del INPEC lo obligaran a que lo usara nuevamente, aunado a que el penado ya había presentado al despacho la solicitud de renuncia al permiso para trabajar y de retiro de dicho dispositivo electrónico.

Señala que su prohijado desconocía que debía portar el mecanismo de vigilancia electrónica de manera permanente, situación que solo fue aclarada tanto para la defensa como su representado, cuando este último fue notificado del proveído del 3 de diciembre de 2021, en el cual se aceptó la renuncia al permiso para trabajar, pero



se negó la solicitud del retiro de vigilancia electrónica y se estableció que debía continuar con el uso del dispositivo para un control efectivo y real de la medida.

Concluye la defensa que “el hecho que sucedió el 11 de noviembre de 2021 se dio con ocasión a un error en la asesoría por parte del abogado John Edward Alarcón Criollo y por la omisión de información en la que incurrieron los funcionarios del CERVI. Adicionalmente, para ese entonces el **JUZGADO 10** no había ordenado el uso del mecanismo de vigilancia electrónica de manera permanente, pues para esa fecha solo se había impuesto el uso del mecanismo de vigilancia electrónica con ocasión al permiso de trabajo que había sido concedido”.

Ahora bien, es claro que dentro de las obligaciones adquiridas por el sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** al momento de entrar a gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, está precisamente la de “permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”, y por tanto, ante el incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos, en principio, habría lugar a revocar el sustituto otorgado.

No obstante lo anterior, tomando en consideración las explicaciones brindadas por la defensa de **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, las que resultan de recibo para este despacho, según las cuales el penado se negó a la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, debido a que fue asesorado en ese sentido por su anterior defensor, quien le manifestó que al renunciar al permiso para trabajar, tenía lugar la desinstalación del mecanismo de vigilancia electrónica que portaba; no se revocará en esta oportunidad el sustituto concedido.

Es de anotar, que mediante oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0063952 del 22 de abril de 2022, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, informó que el pasado 14 de febrero de 2022, funcionarios adscritos a ese centro se trasladaron al domicilio del penado con el fin de instalar nuevamente el dispositivo electrónico, el cual fue implantado en la humanidad de **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, con lo que se evidencia que el penado corrigió su actuar y acató la orden proferida por este juzgado.

Al respecto se aclara al penado y su defensa que no es facultad del sentenciado la implementación o no del mecanismo de vigilancia de la pena, por cuanto precisamente una de las obligaciones adquiridas por **ESPITIA MANRIQUE** el 17 de octubre de 2018 cuando suscribió diligencia de compromiso ante el juzgado fallador, es la de “cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”, la cual se encuentra prevista en el literal “d” del numeral 4 del artículo 38B el C.P. (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior permite concluir, que el señor **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** debía acatar la medida de vigilancia electrónica que le fue impuesta por este juzgado, la cual, si bien se ordenó en el auto en el que se concedió el permiso para trabajar, no se indicó en esa oportunidad que una vez el penado dejara de laborar no tenía lugar el mecanismo de vigilancia electrónica, situación precisada por este despacho en el proveído del 3 de diciembre de 2021 al no autorizar el retiro del dispositivo.

No obstante lo anterior, se reitera, en esta oportunidad se aceptan las explicaciones rendidas por el penado, y como quiera que en este momento ya cuenta nuevamente con el mecanismo de vigilancia electrónica ordenada por este despacho, no se revoca el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el por el



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, mediante sentencia del 8 de abril de 2015.

Lo anterior además, por cuanto obran en la actuación informes de visitas realizadas por los funcionarios del INPEC al señor **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, en los que se indica que fue encontrado en su residencia y lugar de reclusión acatando la medida.

Empero, se requiere a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** para que en adelante cumpla a cabalidad con las obligaciones adquiridas, pues de lo contrario se revocará el sustituto otorgado, y se le advierte que ante futuros incumplimientos el juzgado será más riguroso en su tratamiento, revocando la gracia concedida y ordenando el cumplimiento del restante de la pena de manera intramural.

A su vez, resulta necesario advertir a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** que el sustituto concedido no es sinónimo de libertad, por el contrario, se le recuerda que se encuentra privado de la libertad, solo que en su domicilio y bajo el control efectivo de un mecanismo electrónico, debiendo informar a este juzgado por escrito toda novedad que se presente y que le impida cumplir con las obligaciones impuestas.

Así mismo, se recuerda a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** que debe permanecer todo el tiempo en su domicilio, y que sus salidas deben ser excepcionales, fundamentadas y previamente autorizadas por este Juzgado o por el centro de reclusión, a menos que se trate de casos de extrema urgencia, evento en el cual con posterioridad, pero dentro de un término razonable, deberá informar a este Despacho de dicha salida, del motivo de la misma y allegar los soportes de su dicho.

OTRAS DETERMINACIONES

I. Con el fin de establecer las condiciones en las que se encuentra el penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** y si está cumpliendo las obligaciones que implica el sustituto concedido, se dispone que **un Asistente Social del Centro de Servicios de estos Juzgados** lo visite en su domicilio y lugar de reclusión.

II. Mediante memorial el 4 de abril de 2022, la apoderada del sentenciado **ESPITIA MANRIQUE**, solicita se corra traslado "del oficio No. 2021EE0210900 con fecha del 24 de noviembre de 2021, allegado por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - INPEC", para presentar las explicaciones frente al presunto incumplimiento a las obligaciones que implica sustituto de la prisión domiciliaria.

Al respecto se advierte que el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el 5 del citado mes y año, remitió el documento solicitado por la defensa; aunado a lo anterior, se observa que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. la apoderada del condenado presentó las explicaciones correspondientes, por tanto, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento al respecto.

III. Incorpórese a las diligencias el oficio del 3 de abril de 2022, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, Área de Redención Domiciliaria, mediante el cual se allega los reportes de las visitas de verificación de trabajo realizadas al penado **ESPITIA MANRIQUE** en su lugar de residencia; información que se tendrá en cuenta en su oportunidad.

IV. La defensa del penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, en memoriales del 27 de marzo y 5 de abril de 2022, solicita se expida copia de la totalidad de la actuación.



Atendiendo lo anterior, se **dispone** que, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se expida copia íntegra de la actuación a la peticionaria.

En el evento en que el expediente se encuentre digitalizado, remítanse las copias de esa manera al correo electrónico de la profesional del derecho.

V. Téngase en cuenta al señor Juan Pablo Coy Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.248.461, como dependiente judicial de la Doctora Beatriz Molina Afanador, persona autorizada para retirar las copias solicitadas y ejercer las labores propias del cargo designado.

VI. Mediante oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0063952 del 22 de abril de 2022, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, informa que el penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** salió de su residencia y lugar de reclusión los días 30 de septiembre y 4 de octubre de 2021, como se observa en el mapa de recorrido adjunto, y en la comunicación allegada mediante oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2021IE0203066 del 5 de octubre de 2021, presentado por ese centro carcelario virtual.

No obstante lo anterior, revisado el contenido del oficio 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0063952 del 22 de abril de 2022, se advierte que penado ESPITIA MANRIQUE previo a las fechas de los reportes, 30 de septiembre y 4 de octubre de 2021, informó al centro de monitoreo virtual que debía trasladarse en esas fechas a cumplir con unas citas de vacunación para la enfermedad del COVID -19.

Por tanto, como esas salidas obedecieron a asuntos de salud, y el penado informó previamente de las mismas, no se ordenará en esta oportunidad correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P., respecto de dichos informes.

VII. Por otra parte, mediante escritos del 4 y 24 de mayo de 2022, la defensa del penado **ESPITIA MANRIQUE** solicita se imparta trámite a la solicitud presentada el 8 de marzo de 2022, y al respecto se advierte que este juzgado mediante proveído del 22 del citado mes y año, reconoció personería jurídica a la Doctora Molina Afanador para actuar en representación del sentenciado, razón por la cual no emitirá pronunciamiento adicional al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones, y **notifíquese** de esta decisión a las partes con interés en el caso.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
J u e z a

Señores
Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Ref. Solicitud de remoción de mecanismo de vigilancia electrónica.
Rad. 110016000049201000898

CMS Rodríguez-Azuero

Calle 75 No. 3-53
Bogotá

T +57 1 321 8910

C general@cms-ra.com

cms.law

27 de octubre, 2022

Respetada Jueza,

BEATRIZ MOLINA AFANADOR, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, condenado en el marco del proceso penal con No. de radicado **110016000049201000898**, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de solicitar la remoción del dispositivo de vigilancia electrónica que le fue puesto a mi prohijado el 9 de abril de 2021 con ocasión a una solicitud de permiso de trabajo, la cual actualmente ya no se encuentra vigente y por lo tanto el motivo por el cual se puso esta medida preventiva desapareció, razón por la cual es innecesario el uso de este. Lo anterior, con base en los siguientes:

1. HECHOS:

- 1.1 El 9 de abril de 2021 el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (el “**JUZGADO 10**”) le concedió a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** y al señor Ricardo Espitia el permiso para trabajar en la empresa Inversiones Técnicas S.A.S., bajo el entendido de que las labores que realizarían se podían desarrollar desde el domicilio de la sociedad.

Adicionalmente, en esta decisión se resolvió que:

(...)

“**SEGUNDO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, una vez en firme esta decisión oficiase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, a fin de que dispongan lo pertinente **para instalar a los penados el mecanismo de vigilancia electrónica**, y que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de

El contenido de este documento es confidencial y puede tener privilegios legales. Si usted no es el destinatario previsto de este documento, cualquier divulgación, copia, distribución o uso de su contenido está estrictamente prohibido, y debe notificar al remitente de inmediato y luego eliminar el documento de su sistema (incluidos los anexos del documento y cualquier otra información asociada). Para más información sobre nuestras oficinas dirijase a cms.law.

Si tiene alguna inquietud, queja o solicitud sobre el Tratamiento de sus datos personales o por qué está recibiendo este documento, puede dirigirse a nosotros a través de cualquiera de los canales anunciados en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en el siguiente link: <https://cms.law/es/COL/>. En el pie de página darle clic a “Política de privacidad”. Este botón lo remitirá a la página global de privacidad de CMS en inglés y en español.

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) es una Agrupación de Interés Económico Europeo (European Economic Interest Grouping) que coordina una organización de firmas de abogados independientes. CMS EEIG no proporciona servicios al cliente. Dichos servicios son proporcionados únicamente por las firmas miembro de CMS EEIG en sus respectivas jurisdicciones. CMS EEIG y cada una de sus firmas miembro son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de estas entidades tiene autoridad para vincular a ninguna otra. CMS EEIG y cada firma miembro son responsables solo por sus propios actos u omisiones y no por los de los demás. El nombre de la marca “CMS” y el término “firma” se utilizan para referirse a algunas o todas las firmas miembro o sus oficinas.

Ubicaciones de CMS: Aberdeen, Abu Dabi, Argel, Ámsterdam, Amberes, Barcelona, Pekín, Belgrado, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Colonia, Dubái, Düsseldorf, Edimburgo, Frankfurt, Funchal, Génova, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Estambul, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Lituana, Liverpool, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Mánchester, Ciudad de México, Milán, Mombasa, Mónaco, Múnich, Mascate, Nairobi, París, Podgorica, Poznán, Praga, Reading, Rio de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghái, Sheffield, Singapur, Skopie, Sofía, Estrasburgo, Stuttgart, Tirana, Utrecht, Viena, Varsovia, Zagreb y Zúrich.

la pena de prisión de los condenados **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** y **RICARDO ESPITIA MANRIQUE**, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señala esa autoridad. Y remítase copia de esta decisión” (Negrilla dentro del texto original).

- 1.2 El 26 agosto de 2021, el apoderado judicial de **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, Luis Gabriel Chaves, radicó un memorial ante el **JUZGADO 10** con el fin de renunciar al permiso de trabajo que se le concedió a mi prohijado. Esto, debido a que la empresa Inversiones Técnicas S.A.S., mediante comunicación del 25 de agosto de 2021, informó que no había suficientes condiciones económicas para conservar el cargo que ocuparía **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**. En la medida que el dispositivo de vigilancia electrónica se le había impuesto a mi prohijado por que iba a trabajar, en este documento también se solicitó el retiro de este, al desaparecer el motivo por el cual en se le había puesto el dispositivo de vigilancia electrónica.
- 1.3 El 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2021, mi representado, actuando en nombre propio, nuevamente radicó dos memoriales ante el **JUZGADO 10**, con el objetivo de renunciar al permiso de trabajo otorgado en abril de 2021.
- 1.4 El 3 de diciembre de 2021, el **JUZGADO 10** aceptó la renuncia del permiso de trabajo y negó la solicitud de retiro del mecanismo de vigilancia electrónica, bajo el argumento de que su imposición es independiente a la prerrogativa laboral que el Despacho le había otorgado.
- 1.5 El 27 de diciembre de 2021 **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** interpuso un recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto emitido el 3 de diciembre de 2021 por el **JUZGADO 10**.
- 1.6 El 22 de marzo de 2022 el **JUZGADO 10** emitió un auto con el propósito de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido el 3 de diciembre de 2021. En relación con el uso del mecanismo de vigilancia electrónica el Despacho señaló que:

(...)

“Es cierto que el mecanismo de vigilancia electrónica se ordenó, como elemento para que se monitorearan los desplazamientos del penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, desde su lugar de residencia en el que se cumple prisión domiciliaria, al sitio de trabajo que le fue autorizado, pero la renuncia a esa prerrogativa laboral, no impide que el despacho mantenga la decisión de mantener instalado el dispositivo, para lograr un real y efectivo cumplimiento de la pena impuesta.

En efecto, el juzgado considera procedente mantener la vigilancia de la pena de prisión domiciliaria que purga el condenado **ESPITIA MANRIQUE**, a través del sistema o dispositivo electrónico, porque como se dijo en líneas anteriores, eso asegura una eficiente labor de la administración de justicia, y se evita que el sentenciado presente desplazamientos no autorizados por la judicatura”.

Se debe tener en cuenta, además, que el goce por parte del sentenciado del sustituto de prisión domiciliaria, acompañado de mecanismo de vigilancia electrónica, se acompaña con el fin de la pena de prevención general, que permite que se restablezca la confianza

en el ordenamiento jurídico, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas, se aplica una consecuencia jurídica efectiva”.

(...)

Adicionalmente, en el Auto el Despacho toma la determinación de solicitarle al **INPEC** aclarar los reportes de posibles transgresiones al lugar de reclusión del señor **ESPITIA MANRIQUE** para tomar decisiones al respecto.

- 1.7 El 23 de agosto de 2022 el Juzgado 12 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. (el “**JUZGADO 12**”) profirió una sentencia al resolver la apelación presentada al auto emitido el 3 de diciembre de 2021 en donde decidió confirmar la providencia emitida por el **JUZGADO 10**, bajo el entendido que su imposición no afecta sus derechos fundamentales o su dignidad humana, sino que se trata de medida necesaria para:

(...)

“asegurar *“una eficiente labor de la administración de justicia”* y que se evite *“que el sentenciado presente desplazamientos no autorizados por la judicatura”*”.

- 1.8 Sin perjuicio de lo anterior el 22 de julio de 2022 mi poderdante fue reclasificado a la etapa mediana de seguridad, además de seguir realizando labores de artesanías
- 1.9 Conforme a lo anterior, el 2 de agosto de 2022 mi prohijado solicitó al **JUZGADO 10** el otorgamiento de un permiso de hasta por 72 horas pues cumple con los presupuestos del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario. Solicitud que aún no ha sido resuelta por el **JUZGADO 10**.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

El 3 de diciembre de 2021 el **JUZGADO 10** resolvió que no procedía la remoción del mecanismo de vigilancia electrónica que acompaña la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, pues se trata de una imposición independiente al permiso de trabajo otorgado a mi poderdante. Asimismo, le solicitó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (el “**INPEC**”) aclarar la información pertinente a supuestas transgresiones a la reclusión domiciliaria e informó que una vez aclarada dicha situación tomaría decisiones adicionales; a dicha decisión se le interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Es de anotar que el **JUZGADO 10** desconoció que el motivo para la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica no fue por conductas atribuibles a mi prohijado o porque este presentara algún riesgo de fuga o por que en el pasado hubiera habido comportamientos que indicaran que este estaba violando los términos de la prisión domiciliaria. Por el contrario, la razón de la imposición de este mecanismo fue porque mi prohijado iba a trabajar en un sitio distinto a su lugar de residencia. En esta medida, la aplicación del mecanismo de vigilancia estaba intrínsecamente ligada al ejercicio de su derecho al trabajo. De ahí que resulta desacertado que la imposición de la medida fuera independiente al permiso de trabajo.

Al resolver la reposición, el **JUZGADO 10** el 22 de marzo de 2022 reiteró que la renuncia a su permiso de trabajo no implica, necesariamente, cambios a la imposición de un mecanismo de vigilancia

electrónica. En ese sentido, el Despacho consideró que debía permanecer dicho mecanismo pues se trata de una decisión discrecional del juez de ejecución de penas que obedece a que la pena cumpla sus fines.

Si bien se entiende que los jueces de ejecución de penas tienen amplias facultades de discrecionalidad en estos temas, esto no implica que se puedan desconocer decisiones previas o los motivos por los que se dio determinada situación. En este caso, que la imposición de la medida de vigilancia electrónica obedecía a la necesidad de mi prohijado de desplazarse a su sitio de trabajo, hecho que consta en la decisión del 9 de abril de 2021 en donde le fue otorgado el permiso de trabajo al señor **ESPITIA MANRIQUE**.

En línea con ello, el **JUZGADO 12** al resolver la apelación el 23 de agosto de 2022 manifestó que el fin principal de la imposición de esta medida corresponde a contribuir a *“una eficiente labor de la administración de justicia”* y que se evite *“que el sentenciado presente desplazamientos no autorizados por la judicatura”*. En consecuencia, si este es el fin que se ha propuesto el Despacho está más que claro que para la consecución de dicho fin no es necesario que **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** sea portador de un mecanismo de vigilancia electrónica, prueba de ello fue lo demostrado en el proceso de revocatoria de la pena sustitutiva.

En dicho proceso de revocatoria se determinó que mi poderdante no había salido de su domicilio sin la autorización debida y, por el contrario, que ha cumplido cabalmente con los términos y obligaciones que se le impusieron al momento de concedérsele la prisión domiciliaria. Lo anterior es importante, pues la obligación principal de las personas privadas de la libertad que cumplen la condena en su domicilio es permanecer en su residencia, la cual ha sido acatada por mi prohijado desde el 2018, año en el que inició el cumplimiento de su pena.

Hasta la fecha ningún funcionario del **INPEC** ha reportado que en las visitas a la residencia del señor **ESPITIA MANRIQUE** este no ha estado en el domicilio registrado. Inclusive, durante el tiempo que mi prohijado no tuvo el dispositivo de vigilancia electrónica, en todas y cada una de las visitas aleatorias realizadas por funcionarios del **INPEC** se le encontró en su domicilio.

Con esto se evidencia que mi poderdante sin haber tenido el dispositivo de vigilancia electrónica, cumple su sentencia al pie de la letra, como se observa en el documento emitido el 3 de abril de 2022 por el Dragoneante Giovanni Rodríguez Mahecha, con asunto: *“Envío visitas por concepto de redención de pena en domicilio”*, en las visitas que se hicieron aleatoriamente y sin previo aviso durante el 26 de noviembre de 2021, 29 de diciembre de 2021 y 7 de febrero de 2022 (fechas en las que mi poderdante no tenía el dispositivo de vigilancia electrónica con ocasión a un examen médico que le practicaron), se encontró a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** en su residencia.

Sumado a lo anterior, uno de los fines de la pena en el sistema penal colombiano es la resocialización. Para ello, es claro que la exigencia de portar un mecanismo de vigilancia electrónica para asegurar los fines y obligaciones que deben cumplir los privados de la libertad debe ser alternativo y su aplicación debe estar debidamente fundamentada.

Aunque es claro que se trata de una decisión facultativa, dicha imposición no puede ser arbitraria del funcionario judicial, pues la imposición de dicho mecanismo de vigilancia debe asegurar el cumplimiento de la pena. Por ello, la discrecionalidad del juez está condicionada al marco legal y las circunstancias específicas de cada caso. Esto es, que cuando el cumplimiento de la pena y de sus fines sea posible sin la imposición de dicho mecanismo, este no debería imponerse.

En relación con el caso en concreto, la imposición de dicho dispositivo obedece al otorgamiento de un permiso de trabajo, tal y como consta en la decisión del 9 de abril de 2021 del **JUZGADO 10**. En concordancia si las razones por las que fue impuesto el mecanismo de vigilancia desaparecieron, lo apenas natural es que se diera su remoción. Lo anterior siguiendo la máxima del derecho que las cosas se hacen como se deshacen. *Ergo*, si el fundamento de una decisión judicial desaparece, la consecuencia lógica es que se retrotraiga su efecto.

Como se mencionó, la conducta de mi representado durante la ejecución de su sentencia ha sido ejemplar, ello lo demuestra su cartilla biográfica del **INPEC** en donde se certifica que mi prohijado ha trabajado en labores de artesanía para redimir su pena y ha cumplido a cabalidad las obligaciones que como privado de su libertad debe cumplir, entre las que resalta mantenerse en su lugar de domicilio. Tanto así que como se esbozó en el hecho 1.8 fue reclasificada su fase de seguridad y paso de ser Alta a Mediana y su comportamiento está calificado como excelente.

Con todo lo anterior, habiéndose aclarado que la razón por la que a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** se le impuso una medida de vigilancia electrónica era la de ejercer un trabajo por fuera de su domicilio, que al actualmente no tener que desplazarse por fuera de su domicilio el motivo de la imposición del dispositivo electrónico ha cesado, que durante la época en que no tuvo brazaletes siempre se le encontró en su domicilio en las visitas aleatorias, que mientras ha tenido el brazaletes puesto nunca se ha establecido que este se desplace por fuera del espacio asignado en los términos de su prisión domiciliaria, es claro que mi poderdante puede cumplir con las obligaciones de su pena privativa de la libertad sin necesidad de tener el mecanismo instalado.

Aunado a lo esgrimido, también ha sido demostrado dentro del procedimiento de revocatoria que mi prohijado ha cumplido a cabalidad su obligación de permanencia en su sitio de residencia. Lo que refuerza nuestra solicitud, derivado a la falta de idoneidad de continuar utilizando un mecanismo de vigilancia electrónica que, entre otras, implica un desgaste de recursos del Estado que puede estar destinado para otros casos en los que sea realmente necesario este tipo de medidas.

3. SOLICITUD:

En virtud de la anterior solicitud, respetuosamente le solicito al **JUZGADO 10** retirar el dispositivo de vigilancia electrónica que actualmente tiene instalado el señor **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**.

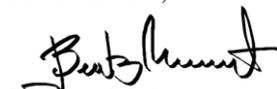
4. NOTIFICACIONES:

Les informo que cualquier notificación puede ser remitida vía correo electrónico a beatriz.molina@cms-ra.com y a juan.coy@cms-ra.com.

5. ANEXOS:

5.1 Copia del poder otorgado a **BEATRIZ MOLINA AFANADOR**.

Atentamente,



Beatriz Molina Afanador

C.C. 52.690.404 de Bogotá D.C.

T.P. 137.464 del C.S. de la J.



Radicado	11001-60-00-049-2010-00898-00 NI 33652
Condenado	FERNANDO ESPITIA MANRIQUE
Identificación	79782326
Delito	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Decisión	APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
Reclusión Domiciliaria	Calle 209 NO. 77-92 CASA 51 Torre Molinos Vía Arrayanes de Bogotá / Teléfono 3108093049
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de aprobar o no la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, a favor del condenado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA-COMEB**, mediante oficio de 13 de enero de 2023, recibido el 16 de ese mismo mes y año, y las solicitudes formuladas por su defensa.

ANTECEDENTES

I. Mediante sentencia proferida el 24 de julio de 2014, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal, como coautor penalmente responsable del delito de falsedad en documento privado, absolviéndolo de los de los punibles de obtención de documento público falso, y supresión, destrucción y ocultamiento de documento privado. A su vez, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, mediante providencia del 8 de abril de 2015, revocó parcialmente la sentencia anterior, en el sentido de condenar al penado como coautor de los delitos de **fraude procesal**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **obtención de documento público falso**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **falsedad en documento privado**; igualmente, modificó la pena estipulándola en **120 meses de prisión** y multa de 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, mediante falló 22 de agosto de 2018, no casó la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.



II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, se encuentra privado de la libertad por razón de estas diligencias desde el día 17 de octubre de 2018, completando a la fecha **51 meses y 15 días** en prisión.

A la fecha, le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, por **9 meses y 16,5 días**, en auto de 3 de octubre de 2022.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención, **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** completa a la fecha **61 meses y 1,5 días**, como tiempo purgado de la pena.

SOLICITUD

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, remitió a este despacho la documentación pertinente para el estudio del permiso de hasta de setenta y dos horas del interno **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, con propuesta favorable para su concesión.

Dentro de la documentación allegada se encuentra la cartilla biográfica del interno; certificación que refiere que mediante Acta N° 113-081-2020 de 21 de julio de 2022, el penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, fue clasificado en fase de mediana seguridad; certificado de antecedentes remitido mediante oficio N° 20230013751 de/ARAIC-GRUCI 1.9 de 13 de enero de 2022, por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, en la que no figuran requerimientos judiciales, y constancia de buena y ejemplar conducta y ausencia de reportes por fuga, e investigaciones o sanciones disciplinarias en su contra.

Respecto al requisito de verificación de domicilio, el centro penitenciario envía oficio N° 113-ATTO-COBOG de 27 de diciembre de 2022, que reseña lo referente al arraigo del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Establecer si el sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, cumple con las exigencias establecidas en la ley para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas para salir sin vigilancia.

II. Normatividad

El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando que conocerán entre otros asuntos de:

“(…) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.



Por su parte, el Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, estos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

III. Caso Concreto

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar si el sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, cumple con los requisitos establecidos en la ley para entrar a disfrutar del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

Respecto del primer requisito tenemos que el sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante Acta N° 113-081-2022 de 21 de julio de 2022, proferida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, cumpliendo así con la primera exigencia.

Respecto al requisito objetivo, tenemos que **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, tal como se indicó con antelación, completa a la fecha **61 meses y 1 día**, como tiempo purgado de la pena, razón por la que se verifica el cumplimiento del segundo parámetro señalado en la norma, que alude a que el condenado haya purgado la tercera (1/3) de la pena impuesta (en este asunto 120 meses de prisión), cuando se trata de delitos de competencia de la justicia penal ordinaria, en este caso, equivalente a **40 meses**.

Es de anotar que la sentencia fue dictada por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Respecto al tercer requisito, tenemos que en el certificado arrimado, expedido por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, el sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** presenta anotaciones vigentes que corresponden al presente expediente, y no militan requerimientos por cuenta de otros radicados.

Tampoco existe constancia respecto a informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, con organizaciones delincuenciales, razón por la que se da por superada esa exigencia.

Frente a la cuarta exigencia, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, indicó que el sentenciado no registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual, y tampoco ha sido sancionado disciplinariamente.

Así mismo, el centro de reclusión informó que el sentenciado viene realizando actividades de trabajo durante el tiempo de reclusión, situación que se verifica con la redención de pena reconocida por este Juzgado.



Por otra parte, cabe señalar que se allegó informe del área de atención y tratamiento del centro de reclusión, en la que se indica que se verificó el domicilio, situado en la calle 209 N° 77-92, barrio Arrayanes -Localidad Suba de esta ciudad. Señala el citado documento, que la persona a cargo es su esposa la señora Carolina Baños, identificada con CC N° 52718951,

Finalmente, cabe aclarar, que no resulta aplicable para el caso en estudio, lo normado en el artículo 68A del C.P., en su texto original, porque conforme al certificado de antecedentes aportado por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, no le figuran antecedentes por condena por delito doloso, dentro de los 5 años anteriores a la fecha de los hechos que originaron la presente actuación.

De la misma forma, tampoco resulta aplicable el artículo 68 A del C.P., modificado el artículo 14 de la Ley 1709 de 2014, puesto que las conductas (**fraude procesal, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado**), por las que fue condenado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, no fueron incluidas como exceptuadas de beneficios administrativos.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y artículo 1° del Decreto N° 232 de 1998, razón por la que se aprueba la solicitud de permiso para salir hasta por setenta y dos (72) horas a favor del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**.

IV. Otras Determinaciones

I. La defensa del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, solicita al juzgado la remoción del dispositivo de vigilancia electrónica que le fue puesto a su representado el 9 de abril de 2021, con ocasión a una solicitud de permiso de trabajo, el cual actualmente ya no se encuentra vigente.

Sería el caso que el despacho se pronunciara al respecto, sino fuera porque al revisar la actuación se advierte que mediante proveído del 3 de diciembre de 2021, se resolvió de manera desfavorable el mismo asunto, decisión que fue confirmada en segunda instancia con auto de 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se dispone estarse a lo resuelto en esa decisión.

II. Anéxese, sin trámite pendiente por adelantar, constancia de cita médica "Resonancia Magnética" practicada al penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, el día 2 de noviembre de 2022.

III. Se ordena que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, se expida y remita copia del auto de 3 de octubre de 2022, a la defensa del condenado, conforme petición que elevara en ese sentido el 11 de octubre de 2022.

IV. La defensa del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, informa que su representado debe comparecer a cita odontológica el día 10 de febrero de 2023, a las 11:30 horas am, en el A&A ODONTOLOGOS, situada en la Carrera 21 N° 124-55, Consultorio 402 de esta ciudad. Anexa formato de cita.



Conforme lo anterior, el despacho autoriza al señor **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, para que reciba la atención médica antes referida, en el sitio y hora determinadas, luego de lo cual deberá retornar a su residencia y lugar de prisión domiciliaria en forma inmediata.

V. Con el fin de verificar si el sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, está cumpliendo las obligaciones que implica el beneficio concedido, se dispone que **un Asistente Social del Centro de Servicios de estos juzgados**, realice visita física en su domicilio y lugar de reclusión.

Así mismo, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, se oficie al **Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB**, para que presente informe actualizado y completo de las visitas de control realizadas al penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, en su lugar de residencia y prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas a favor del interno **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, **REMITIR** copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**, en lo que le corresponda.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
J u e z a

UVR

Señores
Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

CMS Rodríguez-Azuero
Cra 11 #77a – 99
Edificio SEMANA Ofc. 301.
Bogotá
T +57 1 321 8910
C general@cms-ra.com
cms.law

Ref. Recurso de apelación en contra de la decisión proferida el 1 de febrero de 2023.
Rad. 11001600049201000898

10 de febrero, 2023

Respetada Juez,

BEATRIZ MOLINA AFANADOR, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensora del señor **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, condenado dentro del proceso penal de la referencia, por medio del presente documento hago interposición del recurso de apelación en contra del auto proferido por su Despacho el pasado 1 de febrero de 2023 con base en los siguientes:

1. HECHOS:

1.1 El 27 de octubre de 2022 por medio de un escrito ante el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (el “**JUZGADO 10**”) solicitamos la remoción del mecanismo de vigilancia electrónica que tiene impuesto **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, pues a nuestro criterio, las obligaciones y fines correspondientes a la pena de prisión que actualmente cumple mi prohijado se pueden cumplir a la perfección sin la presencia del mecanismo de vigilancia electrónica. Sobre todo porque el motivo por el que se le impuso dicho dispositivo cesó, entonces no hay razón para que se mantenga la medida preventiva, tal y como se explica a continuación:

1.1.1 El 9 de abril de 2021 el **JUZGADO 10** le concedió a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** el permiso para trabajar en la empresa Inversiones Técnicas S.A.S., y como debían trasladarse al domicilio de la sociedad, se le impuso un mecanismo de vigilancia electrónica.

El contenido de este documento es confidencial y puede tener privilegios legales. Si usted no es el destinatario previsto de este documento, cualquier divulgación, copia, distribución o uso de su contenido está estrictamente prohibido, y debe notificar al remitente de inmediato y luego eliminar el documento de su sistema (incluidos los anexos del documento y cualquier otra información asociada). Para más información sobre nuestras oficinas diríjase a cms.law.

Si tiene alguna inquietud, queja o solicitud sobre el Tratamiento de sus datos personales o por qué está recibiendo este documento, puede dirigirse a nosotros a través de cualquiera de los canales anunciados en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en el siguiente link: <https://cms.law/es/COL/>. En el pie de página darle clic a “Política de privacidad”. Este botón lo remitirá a la página global de privacidad de CMS en inglés y en español.

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) es una Agrupación de Interés Económico Europeo (European Economic Interest Grouping) que coordina una organización de firmas de abogados independientes. CMS EEIG no proporciona servicios al cliente. Dichos servicios son proporcionados únicamente por las firmas miembro de CMS EEIG en sus respectivas jurisdicciones. CMS EEIG y cada una de sus firmas miembro son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de estas entidades tiene AUTORIDAD para vincular a ninguna otra. CMS EEIG y cada firma miembro son responsables solo por sus propios actos u omisiones y no por los de los demás. El nombre de la marca “CMS” y el término “firma” se utilizan para referirse a algunas o todas las firmas miembro o sus oficinas.

Ubicaciones de CMS: Aberdeen, Abu Dabi, Argel, Ámsterdam, Amberes, Barcelona, Pekín, Belgrado, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Colonia, Cúcuta, Dubái, Düsseldorf, Edimburgo, Frankfurt, Funchal, Génova, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Estambul, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Lituana, Liverpool, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Mánchester, Ciudad de México, Milán, Mombasa, Mónaco, Múnich, Mascate, Nairobi, París, Podgorica, Poznań, Praga, Reading, Rio de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghái, Sheffield, Singapur, Skopje, Sofía, Estrasburgo, Stuttgart, Tirana, Utrecht, Viena, Varsovia, Zagreb y Zürich.

- 1.1.2 No obstante, el 26 de agosto de 2021 mi prohijado tuvo que renunciar a su permiso de trabajo, cosa que hizo por intermedio de su entonces apoderado con un memorial dirigido al **JUZGADO 10**. En dicho memorial, se solicitó el retiro del mecanismo de vigilancia electrónica en la medida que dicho dispositivo se le había impuesto a mi prohijado por que iba a trabajar y, por tanto, al desaparecer el motivo por el cual se le había puesto el dispositivo de vigilancia electrónica éste debía removerse.
 - 1.1.3 El 3 de diciembre de 2021, el **JUZGADO 10** aceptó la renuncia del permiso de trabajo y negó la solicitud de retiro del mecanismo de vigilancia electrónica, bajo el argumento de que su imposición es independiente a la prerrogativa laboral que el Despacho le había otorgado.
 - 1.1.4 El 27 de diciembre de 2021 **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** interpuso un recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto emitido el 3 de diciembre de 2021 por el **JUZGADO 10**.
 - 1.1.5 Al resolver sobre la reposición el **JUZGADO 10** por medio de un auto se reiteró que si bien el mecanismo de vigilancia electrónica se ordenó, como elemento para que se monitorearan los desplazamientos al trabajo de mi poderdante, la renuncia a esa prerrogativa laboral, no impide que el despacho mantenga la decisión de mantener instalado el dispositivo, para lograr un real y efectivo cumplimiento de la pena impuesta.
 - 1.1.6 De igual forma, al resolver el recurso de apelación el 23 de agosto de 2022 el Juzgado 12 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. (el “**JUZGADO 12**”) profirió una sentencia al en donde decidió confirmar la providencia emitida por el **JUZGADO 10**, bajo el entendido que la imposición del mecanismo no afecta los derechos fundamentales o la dignidad humana del señor ESPITIA, sino que se trata de medida necesaria para:

(...)

“asegurar “una eficiente labor de la administración de justicia” y que se evite “que el sentenciado presente desplazamientos no autorizados por la judicatura””.
- 1.2 El 1 de febrero de 2023 por medio de un auto el **JUZGADO 10** determinó, entre otras cosas, que de acuerdo con la decisión que había tomado el 3 de diciembre de 2021 no procedía remover el mecanismo de vigilancia electrónica que actualmente tiene impuesto mi Cliente. No obstante, dicha afirmación la realizó ordenando remitirse a dicha decisión, sin estudiar la solicitud presentada por esta representación el 27 de octubre de 2022 en donde solicito y sustento las razones para que sea removido el mecanismo de vigilancia.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

2.1 OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTARLO:

El recurso de apelación se presenta dentro del término de 5 días hábiles, contados desde el día posterior a que fue notificada la decisión, hecho que ocurrió por correo electrónico el 6 de febrero de 2023. Por

lo que el término correría desde el 7 de febrero de 2023, hasta el 13 de febrero de 2023. En ese sentido, nos encontramos en término para presentar el recurso contra la providencia.

2.2 FUNDAMENTO DEL RECURSO:

2.2.1 La cosa juzgada en los procesos de ejecución de penas y la obligación de atender debidamente las solicitudes de los sujetos procesales:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-757 de 2014 estableció que la Cosa Juzgada en materia de ejecución de penas sólo aplica en ámbitos del análisis por parte de los jueces de dicha jurisdicción en materia de estudio de la libertad condicional y, de hecho, la modula. De allí, que ni en el Código de Procedimiento Penal, el Código Penal o el Código Carcelario y Penitenciario se establezca que tratándose de beneficios o mecanismos de vigilancia opere el efecto de la Cosa Juzgada.

En ese sentido, no sólo es desacertado, sino violatorio del derecho fundamental al debido proceso que un juez no revise con detenimiento cada solicitud que se le pone de presente. Y es que la Corte ha dicho que los jueces deben responder conforme al procedimiento las materias que están a su cargo y la omisión a dicho deber configura una vulneración al debido proceso. De esa forma dijo la Corte:

“El defecto procedimental absoluto, de otro lado, ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido. En la sentencia T-310 de 2009, la Corte precisó que también se trata de un defecto de naturaleza cualificada, pues demanda que el trámite judicial “(...) se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial.” Además, la desviación del procedimiento debe ser de tal magnitud que afecte los derechos fundamentales de las partes, en especial el derecho al debido proceso”¹.

Pero, además, el **JUZGADO 10** incurre en otro error al “(i) deja[r] de valorar una prueba aportada o practicada en debida forma determinante para la resolución del caso; (ii) excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o (iii) valora un elemento probatorio al margen de los cauces racionales”². De ahí que el fallador incurra en un defecto fáctico al desconocer la realidad probatoria del proceso. Sobre esto último haremos especial referencia a lo que fue establecido por esta apoderada al momento de solicitar la remoción del mecanismo de vigilancia electrónica en octubre del año 2022.

En síntesis, el **JUZGADO 10** debía pronunciarse de fondo sobre la solicitud presentada el 27 de octubre de 2022, al no hacerlo ha incurrido tanto en un defecto procedimental como en un defecto fáctico al no apreciar debidamente las nuevas circunstancias y elementos que demuestran que para cumplir los fines de la pena no es necesario el mecanismo de vigilancia electrónica y, por otro lado, al establecer tácitamente que ha operado el efecto de la Cosa Juzgada sobre la solicitud al remitirnos al auto emitido el 3 de diciembre de 2021.

2.2.2 Los hechos que fundamentan la decisión del 3 de diciembre de 2021 son diferentes a los del 27 de octubre de 2022:

¹ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencia T-125 del 23 de febrero del 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Ibidem.

Tal y como se expresó en la solicitud del 27 de octubre de 2023, en el auto proferido el 3 de diciembre de 2021 el **JUZGADO 10** resolvió que no procedía la remoción del mecanismo de vigilancia electrónica que acompaña la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, pues se trata de una imposición independiente al permiso de trabajo otorgado a mi poderdante. Asimismo, le solicité al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (el “**INPEC**”) aclarar la información pertinente a supuestas transgresiones a la reclusión domiciliaria e informé que una vez aclarada dicha situación tomaría decisiones adicionales; a dicha decisión se le interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Una vez más, es necesario hacer hincapié en que el **JUZGADO 10** desconoció que el motivo para la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica no fue por conductas atribuibles a mi prohijado o porque este presentara algún riesgo de fuga o porque en el pasado hubiera habido comportamientos que indicaran que este estaba violando los términos de la prisión domiciliaria. Por el contrario, la razón de la imposición de este mecanismo fue porque mi prohijado iba a trabajar en un sitio distinto a su lugar de residencia, es decir, su sitio de reclusión. En esta medida, el fundamento para la imposición del mecanismo de vigilancia estaba intrínsecamente ligada al ejercicio de su derecho al trabajo. De ahí que resulta desacertado que la imposición de la medida fuera independiente al permiso de trabajo. Pues antes de solicitar el permiso de trabajo no tenía impuesta la medida de vigilancia, por lo que carece de sentido que se mantenga la medida habiendo cesado la causa de esta.

Al resolver la reposición, el **JUZGADO 10** el 22 de marzo de 2022 reiteró que la renuncia a su permiso de trabajo no implica, necesariamente, cambios a la imposición de un mecanismo de vigilancia electrónica. En ese sentido, el Despacho consideró que debía permanecer dicho mecanismo pues se trata de una decisión discrecional del juez de ejecución de penas que obedece a que la pena cumpla sus fines.

Si bien se entiende que los jueces de ejecución de penas tienen amplias facultades de discrecionalidad en estos temas, esto no implica que se puedan desconocer decisiones previas o los motivos por los que se dio determinada situación. Ello representaría una incertidumbre para los penados, pues en dicha discrecionalidad cada decisión del juez de ejecución de penas podría ser diametralmente diferente. Por ello, las decisiones si bien son discrecionales, deben ser fundamentadas. Por lo tanto, si realmente fuera necesario mantener el dispositivo de vigilancia, el **JUZGADO 10** debió motivar suficientemente su decisión y decir por qué aun cuando la razón inicial de la imposición del dispositivo de vigilancia había cesado, igual era necesario mantenerla. En todo caso, el argumento de que es una decisión meramente discrecional es insuficiente.

Y es que, para el caso de mi poderdante, la imposición de la medida de vigilancia electrónica consta en la decisión del 9 de abril de 2021 en donde le fue otorgado el permiso de trabajo. Fundamento que entendemos y compartimos pues para asegurar el cumplimiento de los fines de la pena cuando el penado no se encuentra trabajando en su sitio de reclusión es apenas natural la necesidad de imponer el mecanismo de vigilancia. Pero nunca la única razón puede ser la discrecionalidad del juez, pues la discrecionalidad del juez está condicionada al marco legal y las circunstancias específicas de cada caso. Esto es, que cuando el cumplimiento de la pena y de sus fines sea posible sin la imposición de dicho mecanismo, este no debería imponerse al ser subsidiario.

En línea con ello, el **JUZGADO 12** al resolver la apelación el 23 de agosto de 2022 manifestó que el fin principal de la imposición de esta medida corresponde a contribuir a *“una eficiente labor de la administración de justicia”* y que se evite *“que el sentenciado presente desplazamientos no autorizados*

por la judicatura”. En consecuencia, si este es el fin que se ha propuesto el Despacho está más que claro que para la consecución de dicho fin no es necesario que **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** sea portador de un mecanismo de vigilancia electrónica, prueba de ello fue lo demostrado en el proceso de revocatoria de la pena sustitutiva, pues ahí se demostró que el señor **ESPITIA** jamás ha transgredido con o sin el brazalete de vigilancia sus obligaciones penitenciarias.

Y es que, a diferencia de la decisión del 3 de diciembre de 2021, para la solicitud del 27 de octubre de 2022 sí se contaba con evidencia que demuestra que mi poderdante ha cumplido de manera ejemplar su pena con y sin el brazalete como se mencionó. Lo anterior es importante, pues la obligación principal de las personas privadas de la libertad que cumplen la condena en su domicilio es permanecer en su residencia, la cual ha sido acatada por mi prohijado desde el 2018, año en el que inició el cumplimiento de su pena.

Hasta la fecha ningún funcionario del **INPEC** ha reportado que en las visitas a la residencia del señor **ESPITIA MANRIQUE** este no ha estado en el domicilio registrado. Inclusive, durante el tiempo que mi prohijado **no** tuvo el dispositivo de vigilancia electrónica, en todas y cada una de las visitas aleatorias realizadas por funcionarios del **INPEC** se le encontró en su domicilio.

Con esto se evidencia que mi poderdante **sin haber tenido el dispositivo de vigilancia electrónica**, cumple su sentencia al pie de la letra, como se observa en el documento emitido el 3 de abril de 2022 por el Dragoneante Giovanni Rodríguez Mahecha, con asunto: “Envío visitas por concepto de redención de pena en domicilio”, en las visitas que se hicieron aleatoriamente y sin previo aviso durante el 26 de noviembre de 2021, 29 de diciembre de 2021 y 7 de febrero de 2022 (fechas en las que mi poderdante no tenía el dispositivo de vigilancia electrónica con ocasión a un examen médico que le practicaron), se encontró a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** en su residencia. Lo anterior también se puede observar en su cartilla biográfica del **INPEC** en donde se certifica que mi prohijado ha trabajado en labores de artesanía para redimir su pena y ha cumplido a cabalidad las obligaciones que como privado de su libertad debe cumplir. Tanto así que fue reclasificada su fase de seguridad el 22 de julio de 2022 y paso de ser Alta a Mediana y su comportamiento está calificado como excelente, de hecho, actualmente se estudia una nueva reclasificación de su fase de seguridad de Mediana a Mínima

Sumado a lo anterior, uno de los fines de la pena en el sistema penal colombiano es la resocialización. Para ello, es claro que la exigencia de portar un mecanismo de vigilancia electrónica para asegurar los fines y obligaciones que deben cumplir los privados de la libertad debe ser alternativo y su aplicación debe estar debidamente fundamentada.

Con fundamento en lo anterior, procedo a realizar la siguiente petición.

3. PETICIÓN:

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos que:

- 3.1 Se **REVOQUE PARCIALMENTE** el Auto del 1 de febrero de 2023, en lo que concierne a la solicitud de remoción del mecanismo de vigilancia electrónica.
- 3.2 En concordancia, que se **ORDENE** la remoción del mecanismo de vigilancia electrónica de mi prohijado.

4. NOTIFICACIONES:

Les informo que cualquier notificación puede ser remitida vía correo electrónico a beatriz.molina@cms-ra.com y a juan.coy@cms-ra.com.

5. ANEXOS:

- 5.1 Poder otorgado a **BEATRIZ MOLINA AFANADOR**;
- 5.2 Auto del 3 de diciembre de 2021;
- 5.3 Auto del 24 de junio de 2022 en donde se cierra el procedimiento de revocatoria de la prisión domiciliaria;
- 5.4 Solicitud de remoción del mecanismo de vigilancia electrónica del 27 de octubre de 2022.

Atentamente



Beatriz Molina Afanador
C.C. 52.690.404 de Bogotá D.C.
T.P. 137.464 del C. S. de la J.



Radicado	11001-60-00-049-2010-00898-00 NI 33652
Condenado	FERNANDO ESPITIA MANRIQUE CC. 79782326
Delito	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Decisión	COMPORTE LINK ACCESO EXPEDIENTE - SOLICITA DOCUMENTOS PARA REDENCIÓN-CORRE TRASLADO ART. 477 CPP
Reclusión	Calle 209 No. 77-92 Casa 51 Torre Molinos Vía Arrayanes Bogotá (teléfono de contacto 3108093049)
Normatividad	Ley 906 de 2004

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
eicp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. Mediante memorial presentado el 6 de marzo de 2023, la defensa suplente del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, solicita se le envíe o facilite enlace, vinculo o link de acceso al expediente digital del proceso, puesto que con el que contaba se encuentra desactualizado.

Atendiendo lo anterior, se dispone que, por el despacho se comparta el link de consulta temporal de acceso al expediente digital, por una semana.

II. Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** ofíciase al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, para que remitan copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta y certificados de cómputos para redención de pena, que figuren en la hoja de vida del condenado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, pendientes de redención, de haber lugar a ello.

III. Mediante oficio N° 2023EE0060739 de 9 de abril de 2023, el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, informa las novedades que presenta el penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, quien registra "batería agotada" en el dispositivo de vigilancia electrónica para los días 2 y 7 de abril de 2023.

En consecuencia, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado, entre ellas la de cumplir con las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, se dispone por el **Centro de Servicio Administrativo de estos Juzgados**, correr el traslado contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria, otorgado por el fallador, para que el condenado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, presente las explicaciones que considere pertinente respecto de dicho incumplimiento.

Es de anotar, que en el oficio remitido al condenado se debe indicar en qué consistió el incumplimiento y adjuntar copia del oficio N° 2023EE0060739 de 9 de abril de 2023, remitido por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC.

Así mismo, aclárese al penado, que dicho trámite se adelanta por cuanto el juzgado estudiará la viabilidad de revocarle el beneficio concedido, ante el presunto incumplimiento de sus obligaciones.

**Lo anterior comuníquese igualmente al defensor del penado.
ENTÉRESE Y CÚMPLASE**


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
J u e z a



Radicado	11001-60-00-049-2010-00898-00 NI 33652
Condenado	FERNANDO ESPITIA MANRIQUE CC. 79782326
Delito	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.
Decisión	NIEGA PETICIÓN RETIRO DISPOSITIVO VIGILANCIA ELECTRÓNICA
Reclusión	Calle 209 N° 77-92 Casa 51 Torre Molinos Vía Arrayanes- Teléfono de contacto 3108093049
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de dispositivo de vigilancia electrónica, formulada por la defensa del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**.

ANTECEDENTES

Con sentencia proferida el 24 de julio de 2014, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la pena y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de la pena corporal, como coautor penalmente responsable del delito de falsedad en documento privado, absolviéndolo de los de los punibles de obtención de documento público falso, supresión, destrucción y ocultamiento de documento privado. A su vez, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, mediante providencia del 8 de abril de 2015, revocó parcialmente la sentencia anterior, en el sentido de condenar al penado como coautor de los delitos de **fraude procesal**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **obtención de documento público falso**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **falsedad en documento privado**; igualmente, modificó la pena estipulándola en **120 meses de prisión** y multa de 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.



La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, mediante falló 22 de agosto de 2000, no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Mediante auto de 9 de abril de 2012, el despacho concedió permiso para trabajar fuera del domicilio al condenado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**.

Para ejercer pleno control respecto al cumplimiento de las obligaciones que implica el sustituto concedido y en atención al trabajo autorizado, le fue instalado por parte del INPEC, mecanismo de vigilancia electrónica.

Con auto de 3 de diciembre de 2021, este juzgado no se accedió a la pretensión de la defensa de retiro del dispositivo de vigilancia electrónica que porta **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, decisión confirmada en segunda instancia con proveído emitido el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

PETICIÓN

La defensa del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, nuevamente solicita el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica, que le fue instalado a su presentado.

Señaló, que el juzgado desconoció que el motivo para la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica, no fue por conductas atribuibles a su prohijado, o porque este presentara algún riesgo de fuga, o porque en el pasado hubiera adoptado comportamientos que indicaran que estaba violando los términos de la prisión domiciliaria, sino debido a la concesión de permiso de trabajo.

Que el despacho afirmó que la decisión de mantener dicho dispositivo, era discrecional, y que obedece a que la pena cumpla sus fines, pero que esa facultad, no implica que se puedan desconocer decisiones previas o los motivos por los que se dio determinada situación, que en este caso puntual, se debió a la necesidad de su prohijado de desplazarse a su sitio de trabajo.

Manifestó, que el juzgado fallador, al conocer el asunto en segunda instancia, afirmó que el fin principal de la imposición de esa medida correspondía a contribuir a una eficiente labor de la administración de justicia y para evitar que el sentenciado presentara desplazamientos no autorizados por la judicatura, fin que se cumple sin la necesidad que el sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** sea portador de mecanismo de vigilancia electrónica, como sucedió en el trámite de revocatoria del sustituto, en el que se demostró que el condenado no había salido de su domicilio sin la autorización debida y que ha cumplido cabalmente con los términos y obligaciones que se le impusieron al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Dijo, que la obligación principal de las personas privadas de la libertad que cumplen la condena en domicilio, es permanecer en su residencia, compromiso que ha sido acatado por su representado desde el 2018, y que prueba de esa situación es que ningún funcionario del INPEC, ha reportado que en las visitas a



la residencia del condenado **ESPITIA MANRIQUE**, éste no haya estado en el domicilio registrado.

Así mismo, señaló, que su poderdante sin haber tenido el dispositivo de vigilancia electrónica, ha cumplido su sentencia al pie de la letra, como se observa en el documento emitido el 3 de abril de 2022, por el Dragoneante Giovanni Rodríguez Mahecha, en el que se relacionan visitas por concepto de redención de pena en domicilio, a las que se deben sumar, las diligencias adelantadas los días 26 de noviembre y 29 de diciembre de 2021, y 7 de febrero de 2022.

Finalmente, adujo, que uno de los fines de la pena en el sistema penal colombiano es la resocialización, y que de ello resulta claro que la exigencia de portar mecanismo de vigilancia electrónica para asegurar el cumplimiento efectivo de la pena de prisión, debe ser alternativo y su aplicación debe estar debidamente fundamentada, puesto que si es una decisión facultativa, dicha imposición debe ajustarse al marco legal de cada caso concreto, y no puede ser arbitraria por parte del funcionario judicial.

CONSIDERACIONES

Tal y como se ha sostenido en pretéritas ocasiones, al momento de resolver el mismo tema que hoy ocupa la atención del juzgado, el artículo 38 D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, señala:

Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas propias del despacho).

Dicha norma es clara al conceder un margen de discrecionalidad al juez, para determinar si el disfrute del sustituto de prisión, debe ser acompañado o se integre para tal fin, un mecanismo o dispositivo de vigilancia electrónica.

Bajo ese concepto, queda sin piso el argumento expuesto de la defensa, en el que insiste, que la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica, se cimentó en la concesión de permiso de trabajo que le fue concedido al sentenciado **FERNANDO ESPTIA MANRIQUE**, al cual luego voluntariamente renunció.

En este punto, el despacho aclara que no es necesario que el permiso de trabajo que le fue otorgado al condenado **FERNANDO ESPTIA MANRIQUE**, subsista o esté vigente en el tiempo, para que de la misma forma, lo haga la implementación del dispositivo de vigilancia electrónica.



El margen amplio de discrecionalidad que el Legislador le otorga al juez, en este caso el ejecutor de la pena, permite que perfectamente se sostenga la imposición de esa medida electrónica para el cumplimiento cabal de la pena de prisión impuesta por el fallador, como en este caso, la que debe purgar el sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, que es de 120 meses.

Es cierto, que la imposición del mecanismo electrónico al penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, se determinó en el auto de 9 de abril de 2021, en el cual se le otorgó permiso para trabajar por fuera del domicilio, pero su subsistencia en el tiempo, no está supeditada a que se mantenga o no el permiso de trabajo que le fue otorgado al sentenciado, ninguna norma así lo indica.

De la lectura juiciosa del inciso primero del artículo 38 D del C.P., se puede determinar que el Legislador concede la facultad discrecional al juez para ordenar que el sustituto de prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

Ya en el inciso segundo de la norma antes citada, el Legislador si refiere que el permiso de trabajo fuera de la residencia o morada, deberá estar acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica.

En el caso presente, el señor **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, debe permanecer con el mecanismo de vigilancia electrónica, bajo el supuesto jurídico que se describe en el inciso primero del artículo 38 D del C.P.

Entonces, el juzgado no está desconociendo decisiones previas, como lo afirma la abogada peticionaria, puesto que el permiso de trabajo fuera del domicilio y la instalación de mecanismo de vigilancia electrónica en la anatomía del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, son independientes.

Cabe reiterar, que es criterio de este juzgado desde hace algún tiempo, en los eventos de concesión de la prisión domiciliaria en sus diferentes modalidades, conceder el beneficio con el acompañamiento de mecanismo de vigilancia electrónica; y si bien se aclara que en el evento en que no se cuente con dispositivos disponibles se debe materializar el beneficio, también se dispone su implementación una vez se cuente con existencias.

En el caso del señor **ESPITIA MANRIQUE**, se advierte que ya cuenta con el mecanismo de vigilancia electrónica, y por tanto acorde con la postura de este juzgado, no hay lugar a ordenar el retiro del dispositivo.

Así las cosas, la decisión de negar la solicitud de retiro del mecanismo de vigilancia electrónica en el caso del penado ESPITIA MANRIQUE, resulta acorde con el criterio que tiene el despacho para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, y no se trata de una decisión caprichosa, por cuanto la misma se encuentra ajustada a la norma citada con antelación, y como quiera que en este evento ya le fue asignado e instalado un dispositivo electrónico al penado, considera el despacho que no hay una razón con la entidad suficiente para ordenar el retiro del mismo.

Por otra parte, cabe señalar, que recientemente se recibió el oficio N° 2023EE0060739 de 9 de abril de 2023, aportado al caratulario por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia



Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, en el que se informa que el penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, registra "batería agotada" en el dispositivo de vigilancia electrónica para los días 2 y 7 de abril de 2023.

Por tal razón, en auto separado de la fecha, el juzgado ordeno correr traslado de lo normado en el artículo 477 del C.P.P., al condenado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** y a su defensa, para que presenten las explicaciones correspondientes, luego de lo cual se adoptaran las determinaciones a lugar.

Conforme lo anterior expuesto, no prospera la petición de retiro del dispositivo de vigilancia electrónica impuesto al penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, formulada por su defensa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de retiro del dispositivo de vigilancia electrónica que porta al penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

UVR



Radicado	11001-60-00-049-2010-00898-00 NI 33652
Condenado	FERNANDO ESPITIA MANRIQUE
Identificación	79782326
Delito	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Decisión	DECLARA DESIERTO RECURSO APELACION/AUTO APROBÓ PERMISO DE HASTA 72 HORAS
Reclusión	Calle 209 No. 77-92 Casa 51 Torre Molinos Vía Arrayanes Bogotá (Teléfono de contacto 3108093049)
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el traslado del artículo 178 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, para resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado, contra la decisión del 1º de febrero de 2023, mediante el cual este juzgado aprobó el beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 24 de julio de 2014, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal, como coautor penalmente responsable del delito de falsedad en documento privado, absolviéndolo de los de los punibles de obtención de documento público falso, y supresión, destrucción y ocultamiento de documento privado. A su vez, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del 8 de abril de 2015, revocó parcialmente la sentencia anterior, en el sentido de condenar al penado como coautor de los delitos de **fraude procesal**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **obtención de documento público falso**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **falsedad en documento privado**; igualmente, modificó la pena estipulándola en **120 meses de prisión** y multa de 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, mediante falló 22 de agosto de 2018, no casó la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.



DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 1° de febrero de 2023, este despacho aprobó a favor del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, el permiso administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas para salir del lugar de reclusión, con base en la documentación remitida para tal fin por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- COBOG.

CONSTANCIA SECRETARIA DE TRASLADO A RECURRENTES

El Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, presentó Constancia Secretarial en la que informó que la defensa del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** presentó el día de vencimiento de término 28 de febrero de 2023, escrito sustentatorio del recurso de apelación que interpuso contra el auto de 1° de febrero de 2023. Dicho asunto ingresó al despacho el 10 de marzo del año en curso para su resolución.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a conceder la alzada interpuesta, sino fuera porque se advierte que el recurso presentado por la defensa del condenado no fue sustentado debidamente, esto es, no se atacaron los argumentos en que se fundamentó la decisión de fondo adoptada por el juzgado en el auto recurrido, esto es, la de aprobar el beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas.

En el alegato presentado por la defensa en esta oportunidad, reprocha que en el auto de 1° de febrero de 2023, el juzgado determinó, entre otras cosas, que de acuerdo con la decisión adoptada con proveído de 3 de diciembre de 2021, no procedía remover el mecanismo de vigilancia electrónica que actualmente tiene instalado su prohijado, y que además, dicha afirmación se realizó ordenando remitirse a dicha decisión, pero que no se estudió de fondo la solicitud presentada por esa representante el 27 de octubre de 2022, escrito en el que peticionó y sustentó las razones para que sea removido el mecanismo de vigilancia electrónica.

Nada dijo la recurrente respecto a su inconformismo contra la decisión adoptada de fondo en el proveído de 1° de febrero de 2023, cuyo tema desató la petición de aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas, que dicho sea de paso, resultó favorable a los intereses del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**.

En este punto, acertada resulta la aclaración que hace el juzgado, respecto a la composición del proveído de 1° de febrero de 2023, mediante el cual se decidió de fondo la petición de aprobación del permiso de hasta setenta y dos horas a favor del penado.

El referido pronunciamiento se compone de dos partes, una de ellas interlocutoria, que decidió la petición del referido beneficio, y la otra parte, que se constituye en auto de sustanciación que se compone de cinco numerales, y en el primero de esos apartados, el juzgado manifestó:

"I. La defensa del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, solicita al juzgado la remoción del dispositivo de vigilancia electrónica que le fue puesto a su representado el 9 de abril de 2021, con ocasión a una solicitud de permiso de trabajo, el cual actualmente ya no se encuentra vigente.



Sería el caso que el despacho se pronunciara al respecto, sino fuera porque al revisar la actuación se advierte que mediante proveído del 3 de diciembre de 2021, se resolvió de manera desfavorable el mismo asunto, decisión que fue confirmada en segunda instancia con auto de 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se dispone estarse a lo resuelto en esa decisión.
(...)”

En el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la defensa, contra el auto de 1° de febrero de 2023, se limitó a argumentar las razones por las que debería removerse el mecanismo de vigilancia electrónica de la corporeidad de su cliente, y elevó reproche, respecto a que sobre el asunto se había tomado la determinación de estarse a lo resuelto en auto de 3 de diciembre de 2021, a su vez confirmado con auto de 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, proveídos con los que se negó esa solicitud.

Nada argumento la recurrente contra la decisión adoptada de fondo en el auto del primero de febrero de 2023, mediante la cual, se insiste, este juzgado aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**.

Conforme la situación anterior, el despacho verifica que la defensa no sustentó debidamente el recurso que interpuso contra el auto de 1° de febrero de 2023, por cuanto no se cuestionaron los argumentos tenidos en cuenta por el despacho para conceder el aludido beneficio al penado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, y por tanto el recurso se declarará desierto por indebida sustentación.

Respecto a la sustentación de los recursos, es pertinente citar lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal sobre este asunto:

*"es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, **el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.**"*¹ (Resaltado y negrilla del despacho).

En otro pronunciamiento sobre este tema específico, la máxima Corporación de esta especialidad señaló:

*"La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, **el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no éste dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible.**"*² (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, y como quiera que no puede tenerse como sustentación de un recurso la simple manifestación o interposición del mismo, se declara desierto el recurso interpuesto por la defensa contra el auto de 1° de febrero de 2023, mediante el cual se

¹. Auto de 7 de julio de 2006, radicación 23137.

² Auto 23 de febrero de 2011, Radicación 35678



aprobó el permiso de hasta setenta y dos horas a favor del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**.

Ahora, el recurso de apelación que interpuso la defensa contra el auto de 1° de febrero de 2023, va encaminado o dirigido a lo contenido en el numeral 1° del acápite de "**Otras Determinaciones**", y al respecto se debe precisar, primeramente, que en el citado acápite no se accedió al estudio de fondo en lo referente al tema de retiro del dispositivo de vigilancia electrónica, porque no se contó con nuevos elementos de juicio para variar la postura adoptada en el proveído del 3 de diciembre de 2021, confirmado con auto de 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En razón a esa situación, este juzgado en el auto emitido el 1° de febrero de 2023, no se pronunció de fondo sobre el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica adaptado al cuerpo del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, por cuanto, como se dijo en párrafo anterior, en el auto emitido el 3 de diciembre de 2021, y confirmado en segunda instancia, ya se había estudiado y resuelto de fondo el asunto, decisión que admitió y surtió los recursos de ley, y por tanto, al no existir nuevos hechos o circunstancias, que dieran lugar a un nuevo estudio del caso, no se emitía un nuevo pronunciamiento de fondo por parte del despacho.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de tutela emitida el 22 de junio de 2018, dentro del radicado 11001220400020180109100, M.P. Dr. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, señaló:

(...)

"Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se vulnera el debido proceso y acceso a la administración de justicia con la expedición del auto de 11 de abril de 2018, mediante el cual el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se remitió a lo resuelto en auto de 12 de junio de 2017, a través del cual había negado la libertad condicional. (...)

Por tanto, contrario a lo manifestado por el accionante, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es un presupuesto necesario para el juez de penas, que no afecta el principio que se advierte -nom bis in ídem- ni comportar un nuevo análisis del suceso, sino que al contrario, es un deber tenerlo en cuenta las consideraciones efectuadas por el operador judicial.

En consecuencia, el hecho que se haya elevado con posterioridad idéntica solicitud -libertad condicional- y en la medida que no se aportaron elementos nuevos de juicio exigidos para dicha concesión, de la cual se pueda desprender la necesidad de un nuevo pronunciamiento judicial, lleva a que esta jurisdicción constitucional tome distancia de la conclusión a la que arriba el sentenciado y, contrario a ello, se habrá de reconocer que se garantizó, y por ende no hubo vulneración, del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En esa medida, la razón del auto de 11 de abril de 2018, no podía ser otra, que estarse a lo resuelto en decisión anterior, puesto que el tema de marras ya había sido analizado de fondo, por tanto, se reitera, esta Corporación encuentra que la citada providencia está debidamente fundamentada, sin vislumbrar capricho o desconexión con el ordenamiento jurídico y, por ende, no existe mérito para la intervención del juez de tutela para modificar tal proveído.

Además de lo anterior, no se puede soslayar que el accionante, al no compartir las consideraciones efectuadas por el Juez Ejecutor en auto de 12 de junio de 2017, contó con la posibilidad de interponer los recursos que prevé el ordenamiento jurídico, a fin de remediar dentro del escenario natural las presuntas irregularidades denunciadas, garantizándose de esa manera el debido proceso y acceso a la administración de justicia; pero, por circunstancias que hasta ahora solo se le puede atribuir al mismo accionante, no se impugnó la providencia. (...)"



A su vez, se debe advertir, que si bien el proveído del primero de febrero de 2023, es un auto interlocutorio, puesto que resolvió de fondo la solicitud de aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas, que resultó favorable al sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, el acápite de "**Otras Determinaciones**", inserto en ese proveído, contiene situaciones que están determinadas y a las cuales se le dio solución a través de un contenido con características de sustanciación.

Conforme a lo anterior, se puede decir, que al constituir el acápite de "**Otras Determinaciones**", inserto en ese proveído de 1º de febrero de 2022, un contenido o auto de sustanciación, mediante el cual el despacho se abstuvo de pronunciarse nuevamente respecto a la solicitud de remoción del dispositivo de vigilancia electrónica, y se ordenó estarse a lo resuelto en auto de 3 de diciembre de 2021, no procede contra esa determinación, en ese aspecto, el recurso ordinario de apelación, y por esa razón, el juzgado no le imprimirá, en ese sentido, trámite al mismo.

No obstante lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso del sentenciado, en auto separado de la fecha, se estudiara nuevamente, esta vez sí de fondo, el asunto de remoción del dispositivo de vigilancia electrónica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación, interpuesto en contra de la providencia del 1º de febrero de 2023, que aprobó el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas al sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, por indebida sustentación, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

UVR

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 22/03/2023 07:50 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 22 de Marzo de 2023

Señor(a):

ESPITIA MANRIQUE FERNANDO

N.U 1023224

Ubicación:

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.** por el delito(s) de **OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO-FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO-FRAUDE PROCESAL**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-006-2023** del **22/03/2023**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

-Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

-Motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa.

Criterio de Exito :

-Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño del sistema de oportunidades.

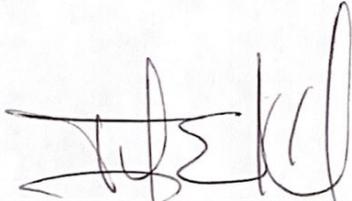
CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

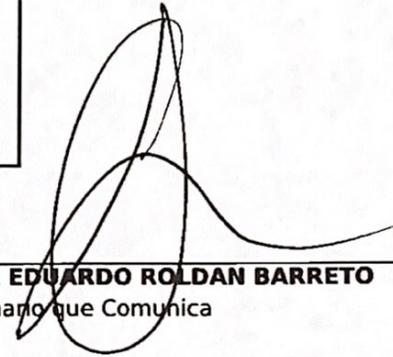
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.



HUELLA



FERNANDO ESPITIA MANRIQUE
Nombre del Interno



OSCAR EDUARDO ROLDAN BARRETO
Funcionario que Comunica